

# MEDIDA PROVISIONAL

## ORIGINAL

*1. Q. LUIS OMAR PADILLA BUELVAS  
" comunicacion Auto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA PENAL

ACCION DE TUTELA  
(PRIMERA INSTANCIA)

08 001 22 04 000 2020 00137 00  
**Rad. Int. 2020-00152-00 T**

**ACCIONANTE:** LUIS OMAR PADILLA BUELVAS

**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ

FECHA DE REPARTO:	14 DE MAYO DE 2020
FECHA DE RECIBIDO:	14 DE MAYO DE 2020
FECHA DE RADICACION:	15 DE MAYO DE 2020
ENTRADA AL DESPACHO:	15 DE MAYO DE 2020

LIBRO No. 11 TUTELAS 1 INSTA 2020 PÁGINA No. 053

OSIEMT

BARRANQUILLA, 14 de mayo de 2020

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA LABORAL O PENAL.**

[ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BARRANQUILLA. ATL. .**

**ASUNTO : TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONANTE :LUIS OMAR PADILLA BUELVAS**

**ACCIONADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

**LUIS OMAR PADILLA BUELVAS**, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, atlántico, identificado como obra al pie de mi firma, de la manera más respetuosa presento ante ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el señor **FISCAL GENERAL DR. FRANCISCO BARBOSA** e igualmente contra su **DIRECTORA EJECUTIVA DRA. MARCELA YEPES**; como también contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, representada legalmente por el Dr. **IVAN DUQUE MARQUEZ**, este último con ocasión a la expedición del decreto 658 de 15 de abril de 2020, por ser dicho decreto abiertamente inconstitucional y consecuentemente violador de derechos humanos, y los primeros dos mencionados, por proferir, con el Radicado No. 20206000006201, el Oficio No. DE-30000 de 28/04/2020, con el cual se omitió cumplir con el deber legal y constitucional de **aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a la aplicación del Decreto 568 de 2020, por ser manifiestamente contrario a la Constitución y la ley Estatutaria de Estados de Excepción, a efectos que se ordena el efectivo amparo de los derechos constitucionales fundamentales en peligro inminente de ser violentados y en el perentorio término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del correspondiente fallo, se disponga su efectivo amparo;** decreto que además ordena una medida regresiva como es el impuesto allí contenido, decisión con la cual vulneran mis Derechos Fundamentales al **MINIMO VITAL, EL CARÁCTER MOVIL DEL SALARIO, LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO TAMBIÉN SE VULNERAN LOS DERECHOS DE MI CÓNYUGE, LOS PADRES DE MI ESPOSA E MI HIJA AUNQUE MAYOR DE EDAD, AL IGUAL QUE DE DOS HERMANOS MAYORES DE 70 AÑOS, estos últimos COMO DERECHOS PREVALENTES CON**

**PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL**, y los demás que se prueben violados en el trámite de esta acción constitucional.

Expongo los hechos y argumentos de la presente acción constitucional, como sigue:

### ACERCA DEL TUTELANTE

Por considerar que es relevante para los alcances de la presente acción constitucional como lo veremos más adelante y como antecedentes obligados a tener en cuenta en la decisión, debo manifestar que:

1. Soy **SERVIDOR PUBLICO VINCUADO A LA FGN** desde el 11 de julio de 1994, entidad a la que ingresé por concurso de méritos, por lo que actualmente hago parte de los servidores inscritos en carrera administrativa; con identificación y domicilio obrantes en este escrito, de profesión abogado y ocupo el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, actualmente en el despacho fiscal No 24, sede Barranquilla.
2. Soy padre de dos hijos: actualmente uno de ellos en **estudios de posgrado**, a quien auxilio económicamente para tales estudios.
3. Igualmente estoy a cargo de mi cónyuge quien se dedica a las labores del hogar y debe propender al igual que yo, por la vida armónica del hogar, desde lo económico hasta lo espiritual y psicológico.
4. Contribuyo económicamente con los gastos de los padres de mi esposa, señores: **JULIAN CORREALES Y ELVIA YEPEZ**, de 81 y 82 años de edad, respectivamente.
5. Igualmente contribuyo mensualmente con ayuda económica de dos hermanos mayores: **NESTOR Y JORGE PADILLA BUELVAS**, de 76 y 72 años de edad, respectivamente.
6. En ejercicio de dicho cargo, incluidos conceptos que por la forma en que se pagan son salario pero que no lo son para liquidación de prestaciones legales, mi ingreso mensual es de \$10.361.768 y del mismo se descuentan por nómina las siguientes deducciones mensuales:

6.1 pensión	\$414.500
6.2 salud	\$414.500
6.3 Fondo de Sol	\$103.800
6.4 redefuente	\$917.000
6.5 libranza Juriscoop	\$1.304.079
6.7 libranza Juriscoop	\$556.999
6.8 Coop. Recordar	\$24.000
6.9 Asonal	\$32.913

6.10. Aportes Juriscoop		\$5.000
6.11 Jueces y Fiscales Atl.		\$40.000
6.12 Nal. Jueces y Fiscales		\$20.000
6.13 Total deducciones por nómina	<b>\$ 3.916.891</b>	
6.14 Neto a recibir		<b>\$6.444.877</b>

7. Con lo que me queda de salario debo suplir los siguientes gastos fijos mensuales (gastos míos, de mi cónyuge, mis hijos y padres de mi esposa, cuyos registros civiles y documentos de identificación adjunto en copia):

7.1 alimentación y conexos del hogar:		\$1.200.000
7.2 alimentación fuera del hogar: (restaurantes, refrigerios)		\$200.000
7.3 servicio público: energía eléctrica, internet, TV y teléfono, agua y gas		\$592.437
7.4 servicio público telefonía celular \$		\$100.433
7.5 cuota de equipo celular:		\$50.000
7.6 cuota de otros bienes de consumo (electrodomésticos, viajes):		\$247.510
7.7 pago administración:		\$110.000
7.8 Parqueadero		\$75.000
7.9 transporte individual y		gasolina
		\$400.000
7.10 gastos médicos y farmacéuticos de toda la familia:		\$300.000
7.11 gastos de transporte de mi cónyuge (gasolina, gas, mantenimiento vehículo mío)		\$400.000
7.12 pagos tarjetas de crédito:		\$1.230.561
7.13 pagos créditos bancarios:		\$1.149.177
7.14 servicio de lavandería:		\$100.000
7.15 peluquería mensual de toda la familia:		\$100.000
7.16 recreación (cine, paseo de familia, eventos culturales):		\$200.000
7.17 alimentación y mantenimiento de mascota:		\$100.000
7.18 consumo promedio mensual vestuario personal:		\$100.000
7.19 consumo mensual vestuario familia:		\$100.000

7.20 literatura jurídica de trabajo y afiliaciones a revistas (ámbito jurídico, etc.):  
\$100.000

8. La sumatoria de mis deducciones y gastos mensuales, es la suma de:  
**\$6.855.118**

9. Al confrontar mis ingresos mensuales con las deducciones y los gastos fijos que debo cubrir mensualmente, se observa claramente que con el nuevo impuesto fijado por el gobierno en el decreto 568 de 2020, se me confiscará la suma de \$1.284.265 que me impedirá, desde este 30 de mayo de 2020, cubrir los gastos mensuales ya referidos que son indispensables para sostener mi vida y la de mi familia en condiciones dignas.

Aunado a los supuestos de hecho y de derechos descritos en precedencia, a efectos de fundamentar en mayor grado la procedencia de esta acción constitucional; seguidamente me permito exponer y sumar los siguientes:

#### SUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Es un hecho no discutible que el decreto 658 de 15 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del COVID 19, es un impuesto, el cual violenta en forma flagrante normas de orden constitucional y legal, como también normas protectoras de DERECHOS HUMANOS, y consecuentemente DERECHOS FUNDAMENTALES.
2. La Fiscalía General de La Nación, representada legalmente por el fiscal general Dr. FRANCISCO BARBOSA CAMARGO, y su DIRECTORA EJECUTIVA DRA MARCELA YEPES, al proferir, con el Radicado No. 20206000006201, el Oficio No. DE-30000 de 28/04/2020 omitieron cumplir con el deber legal y constitucional de **aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a la aplicación del Decreto 568 de 2020, por ser manifiestamente contrario a la Constitución y la ley Estatutaria de Estados de Excepción.**
3. No obstante que por escrito se solicitó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, **aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a la aplicación del Decreto 568 de 2020, por ser manifiestamente contrario a la Constitución y la ley Estatutaria de Estados de Excepción;** a la fecha ninguna respuesta se ha obtenido. Escrito que se hizo con copia a la Corte Constitucional, para lo de su resorte.

4. Se tiene visible la inminente amenaza de violación de los derechos fundamentales: **MINIMO VITAL, EL CARÁCTER MOVIL DEL SALARIO, DERECHOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES, Y LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE VULNERAN LOS DERECHOS DE MI CÓNYUGE, LOS DE LOS PADRES DE MI ESPOSA E MI HIJA ÉSTA AUNQUE MAYOR DE EDAD, AL IGUAL QUE DE DOS HERMANOS MAYORES DE 70 AÑOS, estos últimos COMO DERECHOS PREVALENTES CON PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL,** con la imposición del mencionado impuesto mediante el decreto en cita.
5. Se violentó con el citado decreto el derecho a la igualdad, art. 13 constitucional, en la medida en que en forma repentina y sobre un sector de la población (servidores públicos y contratistas del Estado con ingresos igual o mayor a diez millones de pesos mensual) se le seleccionó sin motivo atendible, puesto que no se tocó para nada a los ejecutivos y sector bancario, notarios, entre otros que, se sabe perciben ingresos mensuales superiores al descrito en el decreto en mención, lo que implica un trato desigual y discriminatorio.
6. Se ha violentado el debido proceso constitucional, art. 29 superior, en la medida en que siendo visible la violación a normas constitucionales, como también normas internacionales protectoras de derechos humanos ratificadas por el estado colombiano, se omitió por la FGN, al expedir el oficio No 30000 de 28/04/2020, el deber de **aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a la aplicación del Decreto 568 de 2020, por ser manifiestamente contrario a la Constitución y la ley Estatutaria de Estados de Excepción.** Incluso, ninguna respuesta se tiene a la fecha.
7. La deducción anunciada implicará causar un daño irremediable, en la medida en que con tal deducción, previamente se ha demostrado con los documentos anexos, se violenta mi derechos fundamental del mínimo vital toda vez que tal deducción impedirá cumplir con mis obligaciones previamente contraídas en forma legal, con las consecuencias legales que implica su incumplimiento, además de afectar a mi familia en su derecho de vivir en condiciones dignas.
8. En lo que dice a la amenaza visible de violación al derecho fundamental del mínimo vital y derechos sociales, estos se explican y fundamentan seguidamente:

Desde el punto de vista de la normativa interna como internacional sobre protección de derechos humanos, al igual que sobre la procedencia de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, por cuanto el mencionado decreto violenta la constitución y desconoce además normas internacionales sobre protección de derechos humanos; la fiscalía general de la nación ha sido enterada de ello por el escrito al que se hizo referencia en el numeral 3 de los SUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO; en él se expuso:

“Desde el mismo Preámbulo constitucional, respecto los deberes y obligaciones del Estado y conforme a su orientación jurídico-político-filosófico-social, en él se consigna que, ...dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Art. 1:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Frente a esta disposición constitucional ha de indicarse que, cualquier tipo de norma ordinaria no debe pasar por alto el contenido de aquélla, lo que sí ocurre con el decreto 568 de 2020, en la medida en que al afectar en forma grave los salarios de los trabajadores, violenta su dignidad como ser humano, pues, el trabajador, de la misma manera como lo hace el Estado, en forma previa, de acuerdo a sus ingresos, organiza y asume los gastos que le resultan posible, dado que en forma previa y en consideración a su organización familiar, le es obligado no gastar más de lo que gana. Y consecuentemente, el Estado no le puede obligar a cumplir con obligaciones contraídas por fuera de sus ingresos. No se puede, bajo la óptica de salvaguarda del interés general, afectar derechos humanos y laborales en particular, en la medida que con ello se violenta además el principio de equidad y orden justo al atentar además contra el equilibrio y paz doméstica de jueces y fiscales seccionales y delegados ante jueces penales municipales y promiscuos.

**Art. 2 Párrafo 2:** Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Implica lo anterior que el citado decreto al ir en contravía de proteger los derechos y libertades reconocidas por la constitución, desconoce el contenido del precepto constitucional en cita, dado que el trabajo, conforme al art. 25 constitucional, es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. El mencionado decreto ordena un impuesto y/o contribución obligatoria-generosa porcentual de hasta del 15

% de cualquier tipo de ingreso mensual que perciba el trabajador, y lo hace afectando el mínimo vital y nuestros derechos laborales adquiridos que no pueden ser desmejorados ni siquiera so pretexto de la declaratoria de estados de excepción.

**Art. 4:** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Es evidente que esta norma implica que ninguna ley puede estar por encima de la constitución, lo cual sí ocurre con el mencionado decreto 568 de 2020, dado que, como viene anotado, violenta derechos fundamentales; y por ello, la Fiscalía General de la Nación debe abstenerse de aplicar los desproporcionados descuentos que ordena el decreto citado, sin tener en cuenta las obligaciones personales adquiridas por cada uno de nosotros que de por sí casi cubren el 50% de nuestro salario (pago de préstamos de libre inversión, créditos de estudios de nuestros hijos, obligaciones familiares, etc) , y sí se llegare a aplicar el descuento del 15% adicional del decreto, afectaría más del 50% de nuestros ingresos, vulnerando nuestro derecho al mínimo vital.

La Corte Constitucional ha sostenido: "El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (T-678/2017).

Nosotros como Fiscales delegados ante Jueces municipales estamos recibiendo un salario mensual, hechas las deducciones de ley, cuota por solidaridad, impuestos, y obligaciones financieras, alrededor de \$5.400.000, si le aplican a nuestro salario el impuesto decretado por el gobierno, implicaría un descuento cercano a \$1.200.000, afectando nuestro mínimo vital, ya que con los que nos queda no podríamos cubrir la alimentación adecuada y demás deberes para con nuestros familiares y obligaciones previamente adquiridas.

**Artículo 9°.** Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. Tal norma dentro del título de los principios fundamentales de la Constitución implica que los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, según lo precisa el art. 93 constitucional, prevalecen en el orden interno, con mayor razón si la materia de que tratan, son de derechos humanos.

**Art. 25:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El salario, entendido como

contraprestación económica que recibe el trabajador con ocasión al beneficio que recibe el empleador en razón del producto final surgido de su fuerza de trabajo, es el elemento más importante en la relación laboral, de manera que, si el salario se afecta, igual afectación sufre el concepto de trabajo en condiciones dignas y justas.

**Art. 53:** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;... Notorio es que, la remuneración envuelve el valor que se paga con el salario, por lo que sí éste se afecta de acuerdo con el porcentaje que señala el mencionado decreto, es claro que el derecho fundamental del mínimo vital del trabajador y el de su familia resultan violentados; amen que la disposición constitucional en cita indica además la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

**Art. 93:** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano a efectos de cumplir con la normativa de orden internacional ha reconocido, entre otros instrumentos de protección de derechos humanos y por tanto los mismos son de obligatorio cumplimiento, según ordena la constitución en sus arts. 9 y 93, los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (); Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (); Pacto internacional de los derechos civiles y políticos (PIDCP) (); Convención americana sobre derechos humanos (Convención Americana) (), Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: "Artículo 1o. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 2o. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1o. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta

Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

El pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, establece:

**ARTÍCULO 1** 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la carta de las Naciones Unidas.

**PARTE II ARTÍCULO 2** 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. **ARTÍCULO 11** 1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho reconocido a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.” Las leyes de adopción y/o incorporación mencionadas son indicativas de que el Estado colombiano no sólo está en la obligación de respetar los derechos humanos a que se aluden en los mencionados tratados, sino a garantizar su efectividad.

**Art. 94:** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. Significa que, en materia de derechos humanos, aún los no descritos en la constitución, por ser inherentes a la persona humana, se entienden incorporados en la carta, mediante el llamado Bloque de Constitucionalidad. No obstante, el art. 25 superior está dentro del título II de Los Derechos Garantías y Deberes, capítulo I de Los Derechos Fundamentales.

**Art. 150:** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: ... 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales

facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

La contribución a que se refiere el art. 1 del decreto 568 de 2020, conforme al contenido del mismo y la repuesta emitida por la Directora Ejecutiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en fecha 17-04-2020, es un impuesto, pues, se indica que el hecho generador de mismo es el pago o abono a cuenta, como también se señalan quienes son los sujetos pasivos de dicho impuesto, cuál es su base gravable y cuándo se causa. Tal respuesta a uno de los sindicatos de la Rama Judicial-Fiscalía, en ella se consigna: "En este sentido, el impuesto solidario por el COVID 19 se crea en el artículo 1° del Decreto 568 de 2020, disponiendo en los artículos subsiguientes, quiénes son los sujetos pasivos de dicho impuesto, cuál es el hecho generador del mismo, cuándo se causa, cuál es su base gravable, las tarifas que se deben aplicar, qué entidad lo administra y recauda y quienes son los agentes de retención en la fuente".

No obstante, la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, apegada al texto del decreto en cita, señala: "De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 568 de 2020, el aporte solidario voluntario por el COVID 19 no se trata de un impuesto sino de una participación generosa de aquellos servidores públicos o contratistas que, sin estar obligados a pagar el impuesto solidario, manifiesten por escrito a la entidad, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de mayo, junio y julio de 2020, su deseo de que se les descuente de su salario mensual o de sus honorarios mensuales, según el caso, el monto que indica esta norma y con destino al Fondo Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020, para inversión social en la clase media vulnerable y los trabajadores informales."

Lo anterior indica, por lo menos gramaticalmente, que lo dispuesto en el art. 1 del decreto en mención es un impuesto respecto de quienes tengan ingresos mensuales salariales o por prestación de servicios de diez millones (\$10.000.000) de pesos o más, al tanto que de quienes no alcancen a dicho monto, lo darán de manera voluntaria y generosa. En todo caso, queda evidente que se trata de un impuesto.

Es claro entonces que el mencionado decreto violenta la función del # 10 del art. 150 constitucional, dado que dentro de las facultades extraordinarias o periodos de excepción (Art. 212, 213, 215) no le es permitido al presidente la función de DECRETAR IMPUESTOS.

**Art. 214:** Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: 2: No podrán suspenderse los derechos

humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se espantarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. Si la remuneración mensual que se percibe con ocasión de la relación laboral envuelve el valor de lo que se paga con el salario, si éste se afecta de acuerdo con el porcentaje que señala el mencionado decreto, es claro que con ello se afectan derechos humanos como el mínimo vital del trabajador y el de su familia.

**Art. 215:** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Y en el párrafo No 9 de la citada disposición de orden superior, se ordena "El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo." ( lo subrayado y resaltado es nuestro).

En desarrollo de lo previsto en la Constitución Política sobre el punto en cuestión, el Congreso de la República profirió la ley 137 de 1994, ley estatutaria de los estados de excepción que señaló en su art. 1 que los "Estados de Excepción sólo se regirán sujetos a las disposiciones constitucionales, los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico nacional, y las leyes estatutarias correspondientes."

En su art. 2 esa Ley establece controles al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno y da garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales los que prevalecen en esos casos tal como recuerda en su art. 3 y así lo ratifica sobre los derechos intangibles en el art 4 y en su art 5 prohíbe suspender derechos y las limitaciones a estos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana y los demás derechos humanos. Agrega en su art 7 que en uso de esas facultades no se pueden cometer arbitrariedades so pretexto del estado de excepción.

Con estas normas se ratifica el mandato constitucional de que el decreto legislativo 568 de 2020, está sujeto a normas superiores, debe proteger los derechos humanos y no pueden cometerse arbitrariedades en su expedición y aplicación. Acorde con ello los Arts 9 y 10 ordenan respetar los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad y que las medidas adoptadas en los decretos legislativos deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión, (no agravar sus consecuencias) explicando a renglón seguido cada principio y desarrollando desde

el art 46 lo relativo a la emergencia económica mientras el art 15 prohíbe expresamente suspender los derechos humanos. Finalmente digamos que el art. 50 acorde con el art 215 de la CP dice claramente: Artículo 50. Derechos sociales de los trabajadores. De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia, mientras el 51 le recuerda al Presidente que El Estado será siempre responsable por los excesos en la utilización de las facultades previstas en la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda a los servidores públicos y el 52 recuerda que esa responsabilidad de él y los ministros de despacho.”

Luego, es claro que si bien al presidente de la República, con fundamento en el art. 215 constitucional está facultado para declarar la emergencia económica debido a los estragos de la pandemia del COVID 19, ello en modo alguno le permite desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, lo que en efecto se da con el decreto 568 de 15 de abril de 2020, al grabar con un impuesto los salarios de los trabajadores y consecuentemente, afectar derechos fundamentales como el mínimo vital. Como también es claro que el mencionado decreto violenta la función del # 10 del art. 150 constitucional, dado que dentro de las facultades extraordinarias o periodos de excepción (Art. 212, 213, 215) no le es permitido al presidente la función de DECRETAR IMPUESTOS, con mayor razón, si es para afectar el salario de los trabajadores.

**Art. 224:** Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el residente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado. Sobre los tratados suscritos por el Estado Colombiano en materia de derechos humanos y derechos laborales, no hay alguno que permita al presidente de la República gravar con impuesto o contribución de índole alguna el salario de los trabajadores, aún en los estados de excepción, pues el # 2 del art. 214 constitucional señala “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales”, menos, se agrega, afectarse.

El Estado colombiano a efectos de cumplir con la normativa de orden internacional ha reconocido, entre otros instrumentos de protección de derechos humanos y por tanto los mismos serán de obligatorio cumplimiento, según ordena la constitución en sus arts. 9 y 93 constitucionales, los siguientes: ... Y en materia de derechos de los trabajadores, conforme a la normativa internacional de la organización internacional del trabajo OIT, en el texto: Los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, fecha de adopción: 18 de junio de 1998, se tiene: “Considerando que la OIT es la organización internacional con mandato

constitucional y el órgano competente para establecer Normas Internacionales del Trabajo y ocuparse de ellas, y que goza de apoyo y reconocimiento universales en la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo como expresión de sus principios constitucionales; Considerando que en una situación de creciente interdependencia económica urge reafirmar la permanencia de los principios y derechos fundamentales inscritos en la Constitución de la Organización, así como promover su aplicación universal; La Conferencia Internacional del Trabajo, 1. Recuerda: a) que al incorporarse libremente a la OIT, todos Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas; b) que esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización. 2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios,...

**Art. 226:** El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Si el decreto 568 /2020, conforme art. 1, que es lo que se traduce en obligatorio o con efecto jurídico, es un impuesto que grava el salario de los trabajadores tomando como hecho generador el pago o abono en cuenta, no cabe duda que frente a los tratados internacionales suscritos por el estado colombiano tanto sobre derechos humanos como sobre derechos económicos, sociales y ecológicos, tal decreto no consulta con los principios de equidad, reciprocidad y convivencia nacional, al afectar en forma grave derechos fundamentales de los trabajadores. Si bien la pandemia por el COVID 19 permite al gobierno nacional declarar la emergencia económica, social y ecológica, a efectos de tomar medidas encaminadas a su control de propagación y de protección de los derechos de la salud y la vida de todos los habitantes de territorio nacional, cuya obligación se sustenta además en las previsiones del párrafo segundo del art. 2 constitucional; en modo alguno lo puede hacer en perjuicio de derechos fundamentales de los trabajadores.

**Art. 334:** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de

las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. El estado social de derecho que desde el art. 1 constitucional se establece como base para la convivencia pacífica dentro de un orden justo, no puede el ejecutivo en modo alguno, bajo el marco de una sostenibilidad fiscal, pretender alcanzar dicho estado social de derecho, toda vez que, independientemente de las buenas intenciones por evitar la propagación y efectos nocivos en la salud y la vida de los habitantes del territorio nacional, ello en modo alguno se puede edificar en base a la afectación del salario de los trabajadores, mediante un impuesto, puesto que de ese modo se violentan sus derechos fundamentales, según viene reseñado.

**Art. 338:** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

**Art. 345:** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

De cara al contenido de los citados arts. 338 y 345, es regla, incluso del común, que para efectos de organización económica doméstica entre lo que gana y lo que gasta, uno debe previamente saber cuánto es el monto de sus Ingresos y conforme a ello, cuánto el monto de sus gastos, a efectos de evitar que el desorden le impida llevar una vida financiera en orden, conforme a sus necesidades básicas de cara a su contorno familiar y social. Por lo tanto, al afectarse en forma grave los salarios de los trabajadores, lo cual no podía tener previsto dentro de sus gastos, por obvias razones, pues tal impuesto no hace parte de sus obligaciones previas, menos de alguna previa y legalmente establecida, es claro que ello se violentan sus derechos fundamentales al mínimo vital y al de su familia, pues, el trabajador, de la misma manera como lo hace el Estado, en forma previa, de acuerdo a sus ingresos, organiza y asume los gastos que le resultan posible, dado que en forma previa y en consideración a su organización familiar y social, le es obligado no gastar más de lo que gana. Y consecuentemente, el Estado no le puede obligar a cumplir con obligaciones contraídas por fuera de sus ingresos.

Ahora, la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica no se puede asimilar como estado de excepción por ausencia de paz, es decir, ello no es indicativo de que no se halle el país en tiempos de paz.

**Art. 363:** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Aunado a las normas de orden superior citadas y comentadas, de cara al contenido del decreto 568 de 2020; cabe advertir que si el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, no resulta entendible cómo el gobierno nacional a efectos de atender la pandemia por el COVID 19, lo haga en detrimento de tales principios, pues, no es equidad afectar con un impuesto selectivo, intempestivo los derechos fundamentales de los trabajadores del Estado-servidores públicos, como tampoco consulta con la eficiencia del Estado con dicho tributo, por golpear de forma imprevista y repentina derechos fundamentales de los trabajadores, menos se hace honor al principio de progresividad, dado su origen abrupto y desconocedor de derechos fundamentales que malogra el mencionado decreto. Uno se pregunta, a dónde se han invertido los recursos que por concepto de rete-fuente y fondo solidario se le descuenta mensualmente a cada servidor y/o contratista por prestación de servicios? Acaso esa contribución no se erige en equitativa medida anticipada para estos casos? Los recursos del estado del Fondo de Imprevistos dónde se hallan?.

A los servidores de la FGN nos realizan estos descuentos y suman en el caso de los fiscales locales más de \$1.200.000 mensuales, lo que nos lleva preguntarnos si desde hace muchos años nos vienen descontando mensualmente por concepto de solidaridad, no se estaría imponiendo una doble tributación que está prohíba por la ley.

Ahora, parece ser que la FGN ha interpretado que el impuesto en mención cobija a los siguientes servidores:

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**LIQUIDACION IMPUESTO SOLIDARIO COVID-19 (Aproximado)**

CARGO DESEMPEÑADO	INGRESO MENSUAL	DEDUCCION	INGRESO BASE	%	VALOR CONTRIBUCION
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES	\$ 10.361.768	\$ 1.800.000	\$ 8.561.768	15%	\$ 1.284.265
PROFESIONAL EXPERTO	\$ 11.191.452	\$ 1.800.000	\$ 9.391.452	15%	\$ 1.408.718
INVESTIGADOR EXPERTO	\$ 11.191.452	\$ 1.800.000	\$ 9.391.452	15%	\$ 1.408.718
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	\$ 12.005.595	\$ 1.800.000	\$ 10.205.595	16%	\$ 1.632.905
ASESOR III	\$ 13.432.822	\$ 1.800.000	\$ 11.632.822	16%	\$ 1.861.252
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	\$ 13.478.112	\$ 1.800.000	\$ 11.678.112	16%	\$ 1.868.162
SUBDIRECTORA REGIONAL	\$ 17.107.713	\$ 1.800.000	\$ 15.307.713	17%	\$ 2.602.251
DIRECTOR SECCIONAL	\$ 19.009.266	\$ 1.800.000	\$ 17.209.266	17%	\$ 2.925.575
FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	\$ 28.976.111	\$ 1.800.000	\$ 27.176.111	17%	\$ 4.620.000

En síntesis, independientemente si el mencionado decreto constituya o no un impuesto para los servidores públicos con ingresos mensuales de diez millones de pesos o más, lo cual le hace de obligatorio cumplimiento para quienes tengan dichos

ingresos mensuales nominales, según el contenido del art. 1 de tal decreto, o que se trate de una contribución generosa y voluntaria para los servidores que perciban ingresos mensuales inferiores a diez millones (\$10.000.000) de pesos; no cabe discusión alguna que si el hecho generador de tal impuesto o contribución generosa es el pago o abono en cuenta, ello quiere decir que el abono en cuenta del salario actual de los fiscales delegados ante los jueces municipales y promiscuos, estará por debajo de diez millones de pesos y como tal, estos servidores públicos no podrán ser afectados con dicho impuesto o contribución generosa.

Pues, tal como lo dice la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, "es claro que el resuelve o lo que se decreta es el mandamiento que debe cumplirse, pues es la parte que produce efectos jurídicos, mientras que la parte considerativa de una norma, sólo expone la motivación del acto administrativo y servirá como ayuda interpretativa para establecer los alcances y legitimidad de la norma." Al tanto que el art. 1 del decreto 568, respecto al hecho generador del impuesto de él la directora ejecutiva de la FGN dice: "...por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones (10.000.000) de pesos o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política..."

Adicionalmente, creemos que frente al impuesto a los salarios la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL debería pronunciarse por medio del Dr. WILSON RUIZ OREJUELA, o quien corresponda, porque dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesan a la administración de justicia. Muchos funcionarios podríamos ofrecer como gesto de solidaridad, aunado a lo que ya por este concepto nos descuentan, uno o dos días de salarios durante los tres meses que es lo razonable, puesto que también tenemos obligaciones previamente adquiridas que casi comprometen el 50% del salario mensual percibido.

Un descuento "impuesto" como el que reprochamos comporta un grave perjuicio a nuestra economía familiar que se ve afectada en el derecho constitucional al mínimo vital. El gobierno No tuvo en cuenta que tenemos hijos estudiando en colegios y universidades, obligaciones hipotecarias y de libre inversión, que se verían perjudicadas a causa de un descuento desproporcionado e irracional. Impuesto que no cumple con las exigencias constitucionales pues es muy selectivo, se impuso a la ligera sin realizar un estudio juicioso de necesidad, objetividad, proporcionalidad y racionalidad, que a la postre terminará enriqueciendo al avaro sector bancario y financiero de Colombia, porque esa es su destinación real, antes que favorecer y remediar los efectos del COVID 19 en población vulnerable, puesto que su destinación es para recursos del sector financiero.

Finalmente, como según el plexo normativo de orden constitucional nacional e internacional sobre protección de derechos humanos reseñado en este escrito, es claramente indicativo de la violación de dichos derechos por el decreto 568 de 15 de abril de 2020, decretado por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia del

**COVID 19; es por lo que debe inaplicarse, como mínimo, para jueces y fiscales municipales y promiscuos municipales.**

No somos inconscientes ni indolentes frente a la necesidad que vive el país a causa de la pandemia, y muchos de nosotros estamos siendo solidarios en la medida de nuestro presupuesto con padres, familiares y amigos desempleados; pero la contribución solidaria no puede ser impuesta y selectiva con un sector de servidores estatales; nótese que no se incluyó el grueso grupo de empresarios, asesores y gerentes de bancos y corporaciones financieras, notarios, etc, que verdaderamente sí tienen grandes ingresos, sino que se enfiló la puntería con el sector judicial de Colombia que dichos sea de paso, es el peor pago en escala salarial de la mayor parte de los países latinoamericanos. Agotamos este recurso porque estimamos existen suficientes argumentos para que la FGN aplique la excepción de inconstitucionalidad e inaplique el decreto 568 de 15 de abril de 2020 porque afecta el derecho al mínimo vital de los servidores, Derecho tutelable, y es abiertamente inconstitucional la medida del ejecutivo porque el gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos de excepción, ni crear impuestos.

Creemos que no es necesario el ejercicio de la acción de tutela por ahora, ni esperar la decisión de la Corte Constitucional porque es ostensible la vulneración de nuestros derechos fundamentales, y confiamos en que le FGN se aparte de realizar los descuentos porque es política institucional no afectar más del 50% del salario de cada servidor; y es un hecho indudable que si realizan los descuentos se verá afectado más del 50% de nuestros ingresos vulnerando el mínimo vital.

Cómo quiera que hemos decidido dirigir copia a la Honorable Corte Constitucional, a esta institución le solicitamos Decretar la inconstitucionalidad del decreto 568 de 15 de abril de 2020, por las razones expuestas. Recibiremos respuesta en los correos siguientes: [padibuel@yahoo.es](mailto:padibuel@yahoo.es)...”

9. Las normas y supuestos de hecho reseñados en precedencia son indicativos de la flagrante violación de los derechos fundamentales aquí descritos.
10. No existe en la ley ordinaria mecanismo idóneo capaz de conjurar de manera oportuna el daño irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales conculcados y amenazados.

**MEDIDAS PROVISIONALES ART. 7 DECRETO 2191 DE 1991**

A efectos de evitar un perjuicio irremediable, dada además la visible violación a los derechos fundamentales que vienen invocados, solicito medida provisional, según el art. 7 del decreto 2191 de 1991, se oficie a la pagaduría de la fiscalía general de la nación para que se abstenga de hacer deducción alguna de mi salario en base al

decreto 568 de 15 de abril de 2020, mientras se resuelve la presente tutela, a efectos de evitar un perjuicio irremediable, en la medida en que con tal deducción, previamente se ha demostrado con los documentos anexos, se violenta mi derecho fundamental del mínimo vital, toda vez que tal deducción impedirá cumpla con mis obligaciones previamente contraídas en forma legal, con las consecuencias legales que implica su incumplimiento, además de afectar a mi familia en su derecho de vivir en condiciones dignas.

#### MEDIOS DE PRUEBA O EVIDENCIAS:

Para dar soporte a los hechos descritos en la demanda de tutela, adjunto los siguientes documentos:

1. Certificado de sueldo y tiempo de servicio, indicativo del cargo que actualmente ocupo, el salario devengado y tiempo desde el cual vengo vinculado.
2. Colilla de desprendible de nómina, el cual comprueba las deducciones mensuales hechas por nómina.
3. Extractos bancarios de créditos vigentes con los bancos **Juriscoop y Falabella**, con lo cual se comprueba el monto mensual que debo pagar por cada una de las obligaciones contraídas.
4. Extractos de tarjetas crédito: **Platinum y MasterCard Gol**, de BBVA, con lo que se comprueba el monto de las obligaciones mensuales que debo cubrir por tales conceptos.
5. Extracto de la cuenta de ahorro en la cual la fiscalía me consigna mi salario, en donde además se refleja el pago de facturas correspondientes a servicios públicos, compras en establecimientos de comercio, para cubrimiento de necesidades básicas de mi hogar
6. Facturas de los servicios de agua, luz, agua y TV, internet y teléfono, con lo cual se prueba el pago de dichas obligaciones mensuales.
7. Facturas de servicios de teléfonos móviles mío y de mi esposa: 3148304567 y 3015462397, con lo cual se prueba el pago de dichas obligaciones mensuales.
8. Factura de pago financiación de equipo móvil 3215081127.
9. Factura de pago de servicio de gas natural vivienda de mis suegros, a nombre de NANCY ESTHER CORREALES YEPEZ, calle 67 # 4D-40, Soledad, Atlántico, lo que prueba parte de la contribución con mis suegros, mayores de 80 años.
10. Factura de pago de parqueadero Conjunto Residencial Parque Central.
11. Factura de pago de administración Conjunto Residencial Parque Central.
12. Registro civil de matrimonio católico con mi esposa NANCY ESTHER CORREALES YEPEZ, lo cual prueba tal parentesco.

**COMPETENCIA:**

Por la calidad del demandado y lugar de ocurrencia del hecho, es usted competente.

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento expreso que por los mimos supuestos de hechos no he presentado esta acción ante ninguna otra autoridad.

**PRETENSIÓN**

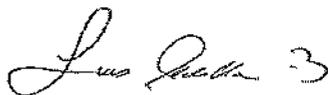
Los presupuestos descritos en precedencia, aunados a las evidencias o documentos anexos, son indicativos claros de la violación de los derechos fundamentales que vienen reseñados (debido proceso, derecho a la igualdad), como también de la visible amenaza de los derechos del mínimo vital y derechos sociales, según viene explicado, razón por la que solicito, con el debido respecto, de un lado, que una vez admitida la presente acción constitucional, se admita y decreta con ella como medida cautelar-provisional se oficie a la pagaduría de la fiscalía general de la nación para que se abstenga de hacer deducción alguna de mi salario en base al decreto 568 de 15 de abril de 2020, mientras se resuelve la presente tutela, a efectos de evitar un perjuicio irremediable, en la medida en que con tal deducción, previamente se ha demostrado con los documentos anexos, se violenta mi derechos fundamental del mínimo vital, toda vez que tal deducción impedirá cumpla con mis obligaciones previamente contraídas en forma legal, con las consecuencias legales que implica su incumplimiento, además de afectar a mi familia en su derecho de vivir en condiciones dignas.

Y de otro lado, que en el perentorio termino de cuarenta y cho (48) horas contadas a partir de la notificación del correspondiente fallo, se ordene a la FGN, inaplicar, por inconstitucional, el contenido del decreto 568 de 2020 y consecuentemente, abstenerse de realizar algún tipo de deducción de mi salario en base al citado decreto.

**NOTIFICACIONES:** LAS RECIBIRÉ a través de mi correo: [padibuel@yahoo.es](mailto:padibuel@yahoo.es), o [Luis.padilla@fiscalia.gov.co](mailto:Luis.padilla@fiscalia.gov.co), celular 3148304567.

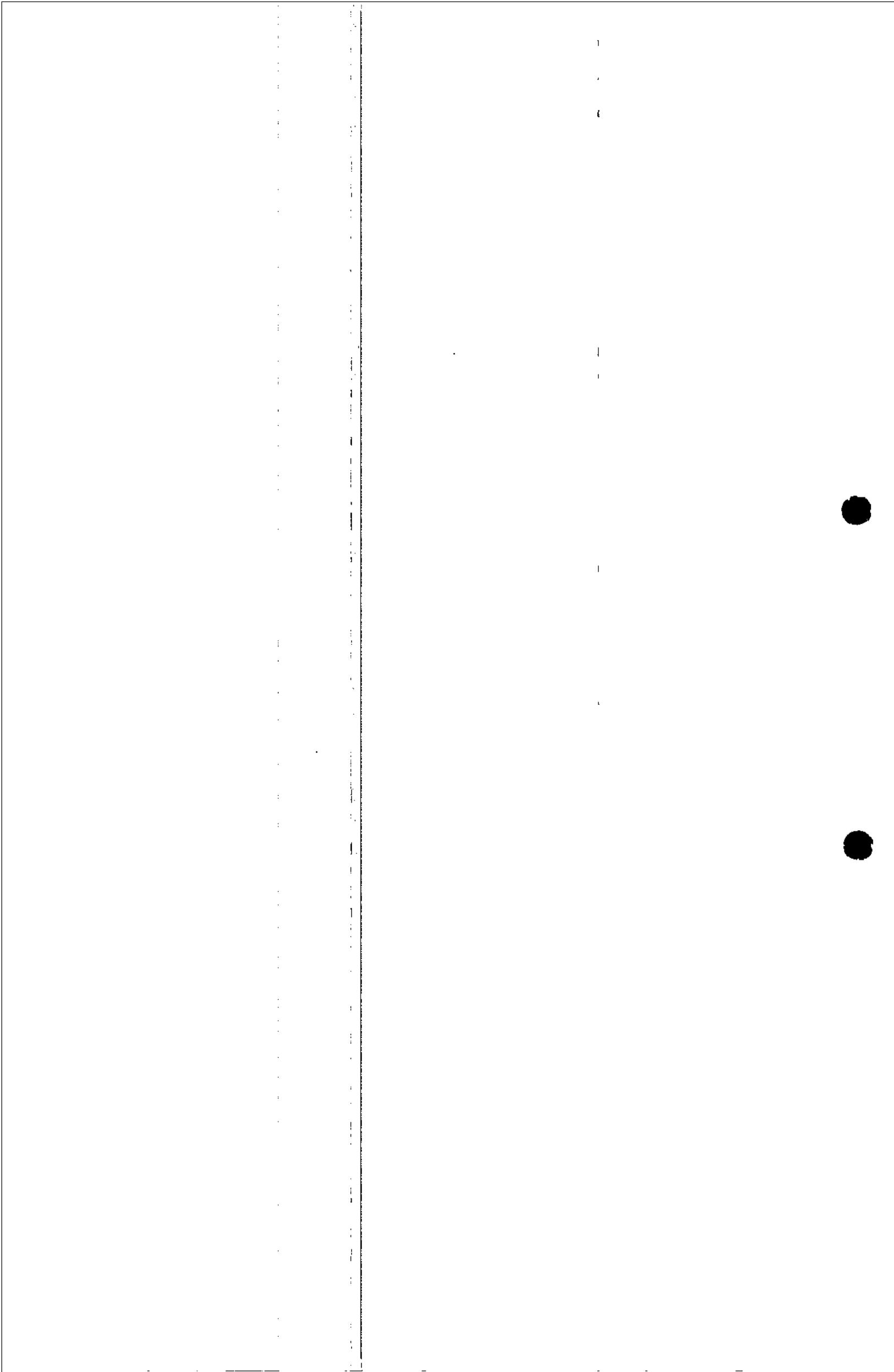
Los demandados FGN Y PRESIDENCIA, a través de los correos: [juridicanotificacionesutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionesutela@fiscalia.gov.co) y [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), respectivamente.

Atentamente,



LUIS OMAR PADILLA BUELVAS

Fiscal Local sede Barranquilla





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 14/05/2020 4:13:20 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN:

**08001220400020200013700**

CLASE PROCESO:

TUTELA

NÚMERO DESPACHO:

000 SECUENCIA: 2095364

14/05/2020 4:13:20 p.m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

14/05/2020 4:06:02 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO:

JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	8693808	LUIS OMAR	PADILLA BUELVAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		FISCALIA GENERAL DE LA NACION.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

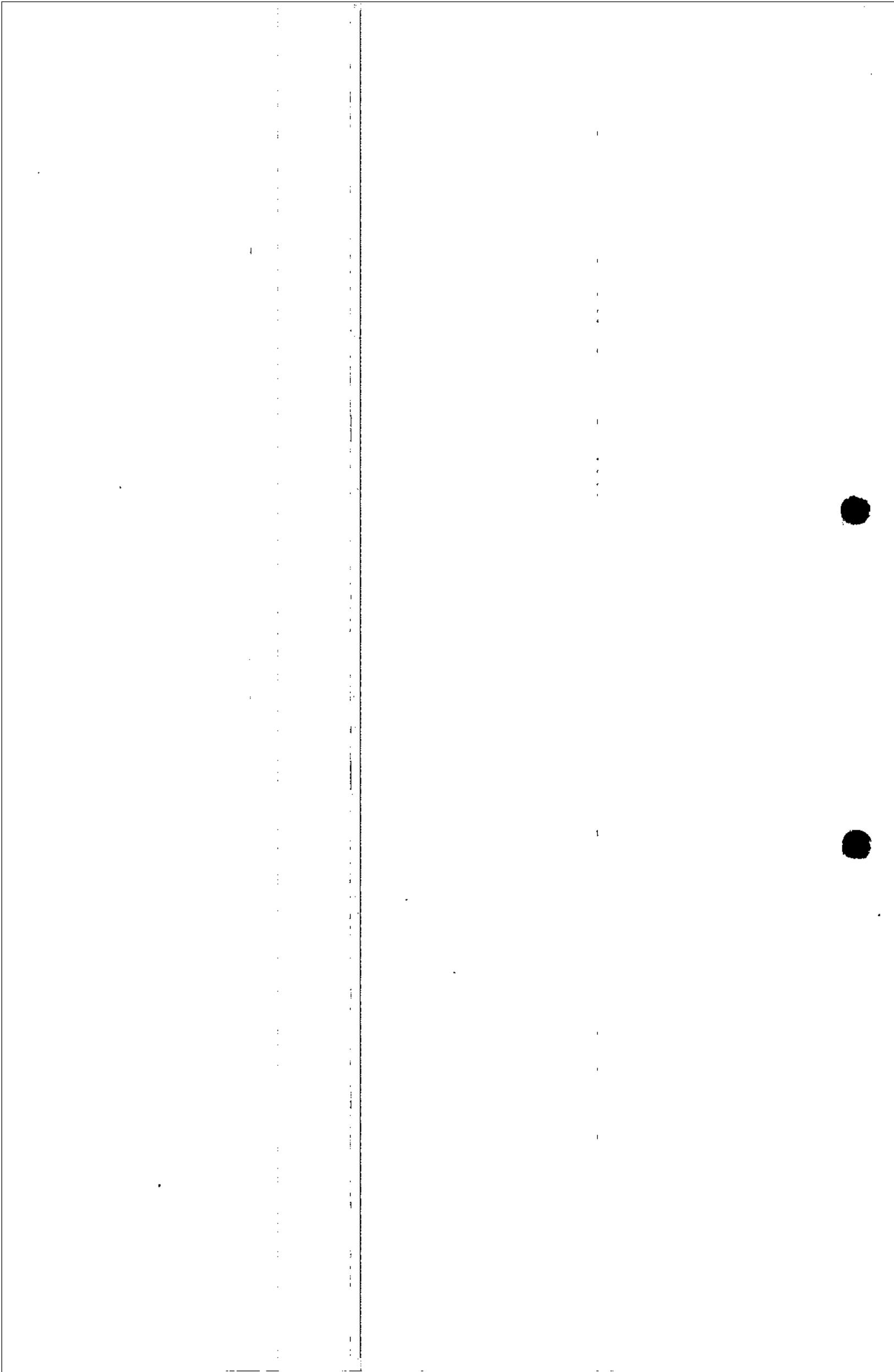
CÓDIGO

1 DEMANDA\_14-05-2020 4:06:35 p.m..pdf

C1B6460723FED24120A5F704A0321A86897D2A05

7dc4bc89-d4c5-4130-bd94-7e4d62e91000

DEIDYS MICAELA COBA DAVILA  
SERVIDOR JUDICIAL





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -  
Sala de Decisión Penal**

RAD: 08-001-22-04-000-2020-00137-00  
RAD INT: 2020-00152-T-CJ  
Accionante: Luis Omar Padilla Buelvas  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros.  
Magistrado ponente: Jorge Eliécer Cabrera Jiménez  
Manifiesta Impedimento

Barranquilla D. E.I.P, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procedería el suscrito Jorge Eliécer Cabrera Jiménez, como Magistrado Ponente, a resolver sobre la acción de tutela promovida por el ciudadano Luis Omar Padilla Buelvas, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República; de no ser porque advierto que me encuentro impedido en razón del interés que me asiste en las resultas de la presenta acción de tutela, pues al igual que al actor a mi persona con funcionario judicial adscrito a la Rama Judicial Colombiana, me fue impuesto el tributo especial solidario a través del Decreto 568 de 2020, atacado por esta vía constitucional; así mismo, he manifestado y plasmado mi opinión inconforme al respecto por el perjuicio que representa tal imposición, situaciones estas que comprometen mi imparcialidad y ecuanimidad al desatar este asunto.

Es sabido que, el régimen de impedimentos en la acción constitucional de tutela se encuentra regido por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, que a su vez remite a las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal. En este sentido, en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal se establecen taxativamente las causales de impedimento que permiten que un juez sea separado del conocimiento del trámite de la acción de tutela con una finalidad doble: por un lado, busca asegurar juicios justos en donde impere el principio de la imparcialidad, y por otro, pretende brindarle al público la certeza de la probidad de los jueces y tribunales. En términos de la Corte Suprema de Justicia, lo que a continuación se anota:



—

—

—

—

—

—

—

—

—

.

*“...Se han instituido los mecanismos del impedimento y las recusaciones en virtud de los cuales el juez debe separarse del conocimiento de aquellos casos en donde por entrar en conflicto sus propios intereses o haber conocido en el fondo del asunto, se pierde la finalidad de la recta administración de justicia...”<sup>1</sup>*

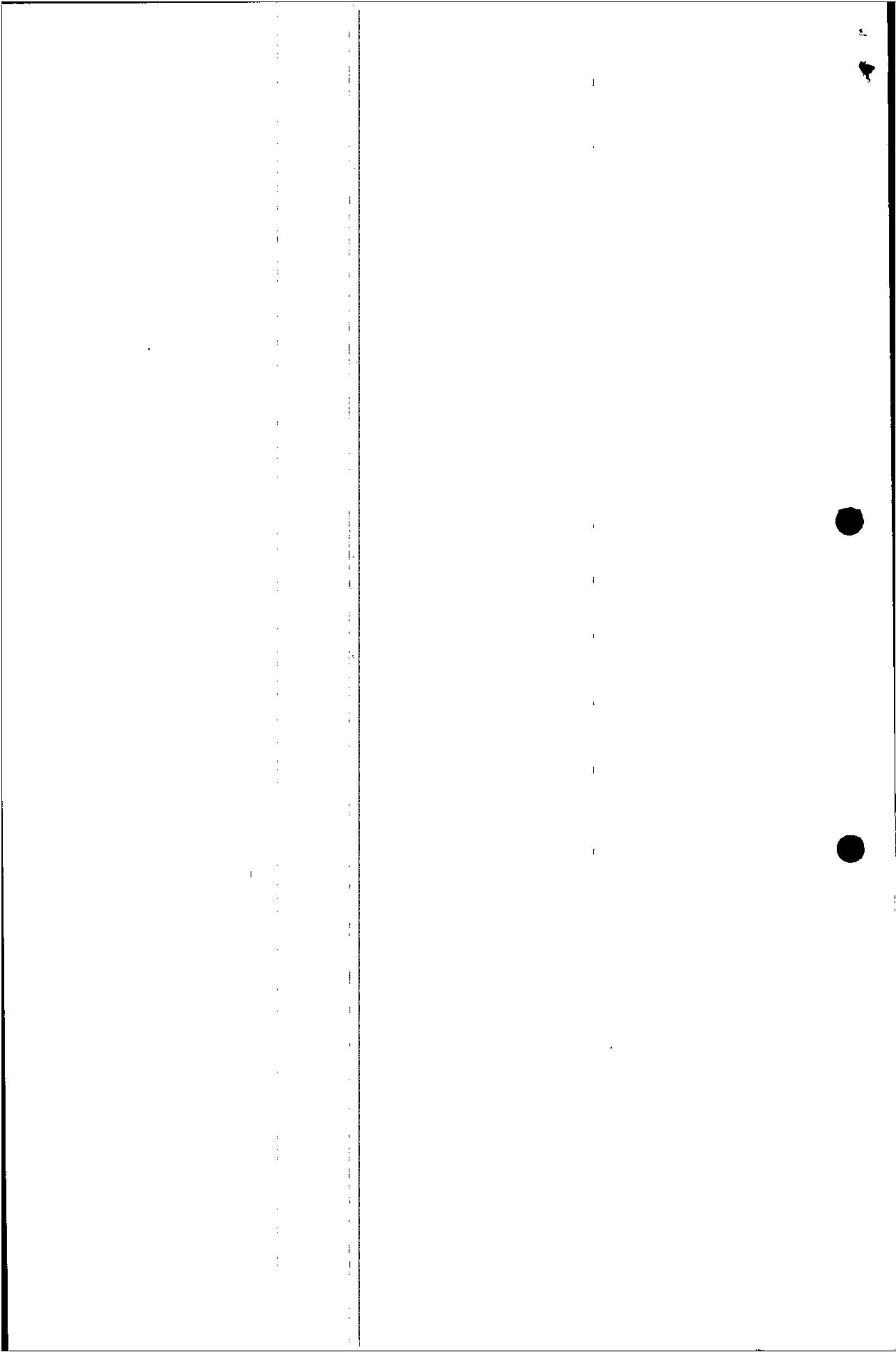
Referente a las causales que en esta ocasión se consolidan, se trata de la consignadas en los numerales 1º y 4º del artículo 56 de la ley 906 de 2004, cuyo contenido textual es el siguiente:

*“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.**”*

*“4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo **o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.**”*

La primera manifestación impeditiva soportada en la causal 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se sustenta en que en mi calidad de Funcionario –Magistrado Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- al encontrarme dentro de los presupuestos del artículo 2º del Decreto 568 de 2020 relacionado con el impuesto solidario creado con ocasión del Covid-19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020, se me ha gravado económicamente sin la debida oportunidad de evitarlo, por lo que comparto la preocupación que hoy día asedia al aquí accionante, señor Luis Omar Padilla Buelvas. A lo anterior se suma que mi núcleo familiar se ha visto afectado doblemente, pues mi señora esposa Myrian Acosta Hormechea es pensionada de la Procuraduría General de la Nación, encontrándose en el supuesto del inciso segundo del artículo 2º ibídem.

<sup>1</sup> corte suprema de justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 30508 de 17 de septiembre de 2008. MP Dr. Yesid Ramírez Bastidas

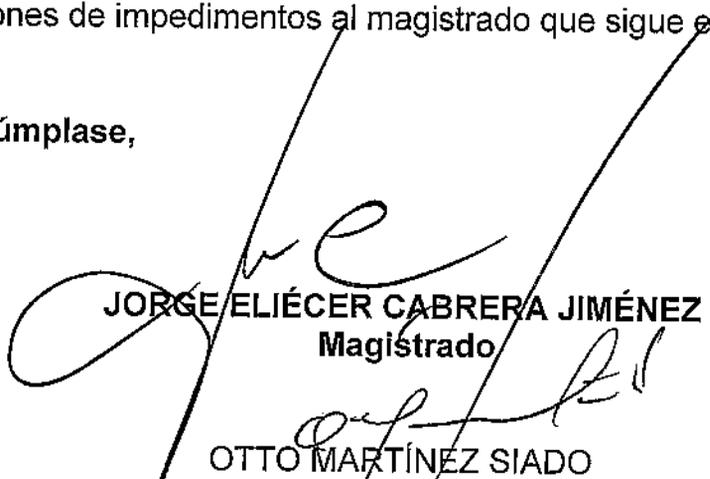


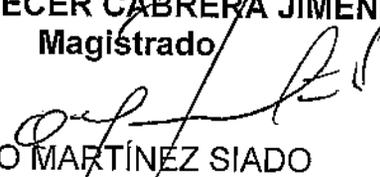
Ahora, respecto de la segunda causal, esto es, la regulada en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, las razones en esta oportunidad radican en que en calidad de Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, elevé mi sentir personal y el de los Jueces Municipales, del Circuito y Magistrados de esta Corporación, mediante Oficio No. PTSBQ-014 del 21 de abril de 2020 dirigido a la Corte Constitucional como llamada a realizar el control automático de constitucional del Decreto 568 de 2020, con frases de inconformidad y profunda preocupación a fin de que se declare la inconstitucional de dicho acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 51 y 52 de la Ley 137 de 1994. Para una mayor ilustración me permito anexar el documento mencionado en líneas anteriores (Oficio No. PTSBQ-014 del 21 de abril de 2020).

Es por lo anterior que, no sería imparcial ni ecuánime que conozca y decida como Magistrado Sustanciador de esta Sala de decisión, la acción de tutela que se promueve por el señor Luis Omar Padilla Buelvas, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, pues ha quedado acreditada mi postura respecto de los alcances del acto administrativo Decreto 568 de 2020 y el interés directo que como funcionario me asiste sobre el futuro del mismo.

Conclusión: Me declaro impedido para seguir conociendo de esta acción de tutela y de conformidad con el artículo 58ª adicionado por el artículo 83 de la ley 1395 de 2010, remito la actuación contentiva de estas manifestaciones de impedimentos al magistrado que sigue en turno.

Cumplase,

  
JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ  
Magistrado

  
OTTO MARTÍNEZ SIADO  
Secretario

0202 MAY 0 02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
PRESIDENCIA**

Barranquilla, veintinueve (21) de abril del año 2.020

Oficio No. PTSBQ-014

HONORABLES MAGISTRADOS

Corte Constitucional

Bogotá

E. S. D

Asunto: consideraciones frente a la constitucionalidad del Decreto 568 de 2.020 del impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020.

Respetuosamente y en representación de los magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla, me dirijo ante ustedes para hacer las siguientes consideraciones en relación con el impuesto solidario del Decreto 568 de 2.020 del impuesto solidario creado con ocasión del COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020, en lo que guarda relación al impacto económico que causa en la vidas los funcionarios judiciales de este distrito.

Lo anterior invocando que se atienda en el marco de la labor en comiable que ejerce la Corporación, las situaciones que no sólo están afectando el contenido de la Constitución Política cuya protección les concierne, sino también los derechos fundamentales de los servidores judiciales que, entre otros funcionarios, nos veremos afectados sin su oportuna intervención para evitarlo.

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, faculta al Presidente de la República de Colombia para que en casos de sobrevenir hechos que perturben o amenacen con perturbar de forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, declare el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Tal cometido se cumplió en nuestro país, cuando la pandemia originada por el COVID19 empezó a expandirse y el Presidente de la República Iván Duque Márquez, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020.

Ello permitiría tomar dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; no obstante, de forma que consideramos desafortunada e inconsecuente, se expidió con esas facultades el Decreto 568 de 2.020 que creó bajo la denominación de "impuesto solidario" a tres grupos de personas:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
PRESIDENCIA**

1. Por pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política.
2. Por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más.
3. Por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las mega pensiones de los pensionados de diez millones de pesos (10.000.000) o más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME- al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020.

Entre ese primer grupo, el decreto incluyó a los servidores de la rama judicial entre los cuales nos encontramos los jueces municipales y del circuito y magistrados de Tribunal que, si bien percibimos abono en cuenta por más del valor allí concebido, no lo es por concepto de salario sino por otros emolumentos que no han sido considerados para la liquidación de otras prestaciones sociales como constitutivo de salario. De hecho, es de público conocimiento que ha sido objeto de constante lucha por parte de los sectores sindicales de esta rama, para que sean considerados tanto a funcionarios como empleados las bonificaciones como parte integral del salario y, en consecuencia, el reconocimiento de las prestaciones sociales que se venían liquidando sólo por el concepto básico del salario.

Pero más allá de la extrañeza que nos causa la distinción que en perjuicio nuestro se hace entre salario y abono en cuenta, observamos que en el momento menos indicado los derechos laborales de los servidores de la justicia están siendo restringidos bajo la justificación de una emergencia social y económica que no ha sido ajena a nuestros hogares y que, por supuesto, tiene incidencia en el mínimo vital nuestro y de quienes dependen directa o indirectamente de los ingresos que ordinariamente recibíamos; todo ello sin considerarse que las obligaciones crediticias y familiares siguen vigentes para cada uno de nosotros, como quiera que los alivios y medidas de mitigación de obligaciones que se adoptaron en el sector financiero no nos cobija porque seguimos percibiendo nuestro salario mensual.

Estas situaciones de índole personal y familiar no podían ser desconocidas para establecer nuevos tributos sobretodo porque la Constitución Política permite su creación, pero más adelante en el mismo artículo 215 establece una clara prohibición: "El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo." En el mismo sentido, la ley 137 de 1994 que reglamentó los estados de excepción del nuestro país, en su artículo 50 contempló: "De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia".

De ahí que podamos afirmar que una interpretación armónica del mandato constitucional sugiere que, si bien se pueden crear nuevos tributos o modificar los impuestos, ello deberá hacerse en sectores de la economía que no impliquen un perjuicio a los derechos sociales de los trabajadores como ahora se está haciendo, entre otros, frente a los servidores judiciales de todo el país.



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA PRESIDENCIA

Conviene traer a colación las consideraciones que en sentencia de constitucionalidad C-179 de 1994, la Corte hizo sobre estos derechos de los trabajadores en el marco de las declaratorias de estados de excepción:

*"El artículo 215 de la Carta en el inciso final preceptúa: "El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo".*

*El derecho social, se ha definido, como "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (Mendieta y Núñez Lucio, El derecho social).*

*Los derechos sociales son entonces aquellos derechos subjetivos colectivos que se establecen en favor de grupos o sectores de la sociedad dentro de los cuales podemos citar, a manera de ejemplo, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, etc. Dichos derechos se caracterizan por la existencia de un interés común y solidario, destinado a asegurar un vivir libre y digno.*

*En nuestra Carta Política no se permite desmejorar, mediante los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de emergencia económica, social y ecológica, los derechos sociales que tal Estatuto confiere a los trabajadores, algunos de los cuales se encuentran consagrados en el capítulo 2o. del Título II, v.gr.: el derecho de huelga, el de negociación colectiva, etc."*

Entonces, mayor reflexión requería imponer un impuesto solidario con el que no se hizo otra cosa distinta a reducir nuestro salario en una cuantía que resulta excesiva en atención de nuestras necesidades, compromisos económicos y financieros que, como todo trabajador que percibe periódicamente el pago en contraprestación de la labor que realiza, es el medio para garantizar nuestra subsistencia y el cubrimiento de las necesidades básicas de quienes también dependen directa o indirectamente de ello en el marco de lo que nos representa el mínimo vital y móvil.

Añadimos también que los sectores sindicales de la administración de justicia han informado que el Gobierno Nacional en el referido decreto, no tuvo en cuenta a efectos de depurar de la base gravable del impuesto, la totalidad de aportes a los que está obligado un servidor judicial, es decir, aquellos que corresponde a los aportes en salud, pensión, la retención en la fuente, los descuentos al fondo de solidaridad o los aportes voluntarios a pensión, mismos que el legislador tributario ordinario consideró como ingresos no constitutivos de renta. Lo anterior supone que por ejemplo, mientras a un Magistrado de Tribunal, o un Fiscal delegado ante el Tribunal, por concepto de salud, pensión, fondo de solidaridad, fondo de subsistencia y retención en la fuente le son descontados de su ingreso un total de \$6.289.314, el artículo 6º del Decreto 568 de 2020, sólo le permite restar de la base la suma de \$1.800.000, lo mismo que en el caso de un Juez de Circuito o un Fiscal



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
PRESIDENCIA**

Seccional, le descuentan por los mismos conceptos un monto aproximado de \$2.451.634. Es decir, que en el mencionado decreto se estableció una misma suma para depurar la contribución sin hacer distingo frente a los ingresos distintos, en todo caso, la deducción en los casos de los servidores judiciales de todo orden, resulta inferior a la carga impositiva obligatoria que tiene el trabajador.

Este clamor que presentamos ante la Honorable Corte Constitucional, no pretende desconocer el principio de solidaridad que nos asiste como colombianos para conjurar la grave crisis que atraviesa nuestro país; no obstante, consideramos injusto, desproporcionado y perjudicial la creación de un impuesto solidario en los términos en que viene establecido; sobre todo cuando existen otros caminos más factibles y menos perjudiciales de nuestros derechos para lograr la recaudación de recursos económicos que permitan al gobierno nacional financiar las medidas de contención, mitigación y atención en salud por el virus COVID19; tal como podría serlo la destinación para esos efectos de los dineros que presupuestalmente se habían asignado a las capacitaciones, encuentros, congresos o talleres a los que ordinariamente asistirían los servidores judiciales y que, por la situación que enfrenta el país, no se podrán realizar.

Por lo anterior, en nombre de los magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla, solicito que se considere la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 568 de 2.020 del impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 51 y 52 de la ley 137 de 1994.

De ustedes atentamente,

**JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ**  
Presidente del Tribunal Superior de Barranquilla

**RV: REPARTO 2020 00152 T medida provisional LUIS PADILLA Impedimento Dr Cabrera**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla  
<secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/05/2020 2:29 PM

Para: Despacho 01 Sala Penal - Barranquilla <sp01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Otto Martinez Siado <omartins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

Acción de tutela LUIS OMAR contra aplicación del decreto 568 de 2020.pdf; ANEXOS TUTELA CONTRA FGN.zip;  
08001220400020200013700\_ActaReparto\_14-05-20204\_13\_21p.m.pdf;

Sírvase acusar recibido

Gracias

---

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 15 de mayo de 2020 7:59 a. m.

**Para:** Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REPARTO 2020 00152 T medida provisional LUIS PADILLA

Buenos días, se remite el correo con los anexos y cuerpo de tutela que ya fue remitido el día de ayer a las 06:08 pm

## **MEDIDA PROVISIONAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA PENAL

ACCION DE TUTELA  
(PRIMERA INSTANCIA)

08 001 22 04 000 2020 00137 00  
**Rad. Int. 2020-00152-00 T**

**ACCIONANTE:** LUIS OMAR PADILLA BUELVAS

**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ

FECHA DE REPARTO: 14 DE MAYO DE 2020  
FECHA DE RECIBIDO: 14 DE MAYO DE 2020  
FECHA DE RADICACION: 15 DE MAYO DE 2020  
ENTRADA AL DESPACHO: 15 DE MAYO DE 2020

LIBRO No. 11 TUTELAS 1 INSTA 2020 PÁGINA No. 053

---

**De:** Deidys Micaela Coba Davila <dcobad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de mayo de 2020 4:17 p. m.

**Para:** padibuel@yahoo.es <padibuel@yahoo.es>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FGN Y PRESIDENCIA rad 2020-00137

el correo del usuario es padibuel@yahoo.es  
se anexa acta de reparto

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de mayo de 2020 14:58

**Para:** Deidys Micaela Coba Davila <dcobad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FGN Y PRESIDENCIA

---

**Oficina Judicial - Barranquilla**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA**

**Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial**

**ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

---

**De:** luis omar padilla buevas <padibuel@yahoo.es>

**Enviado:** jueves, 14 de mayo de 2020 2:53 p. m.

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FGN Y PRESIDENCIA

ADJUNTO LO ENUNCIADO, MAS LOS ANEXOS O PRUEBAS DEL CASO.  
ATENTAMENTE.

LUIS OMAR PADILLA BUELVAS  
CC No 8693808  
Fiscal Local No 24 Sede Barranquilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA PENAL

Radicación: 08-001-22-04-000-2020-00137-00

Ref. Interna Tribunal N° 2020-00152-T

Magistrado Ponente: Dr. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Barranquilla, Quince (15) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Le correspondería al suscrito Magistrado registrar proyecto de providencia resolviendo el impedimento manifestado por el Colega Magistrado Jorge Eliécer Cabrera Jiménez, para conocer de la demanda de tutela de la referencia, de no ser porque se advierte que el firmante también se encuentra impedido para intervenir en dicho asunto, pues se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 56 del C.P.P., aplicable a asuntos de tutela por disposición expresa del artículo 39 del decreto 2591 de 1991, en tanto tengo un interés en la actuación judicial.

Tal aseveración obedece a que el actor controvierte directamente la legalidad del impuesto solidario por el COVID-19 creado en el decreto 568 del presente año, el cual grava a los servidores públicos que perciban mensualmente diez millones de pesos o más, teniéndose que el mismo también recae sobre el firmante, por lo que salta de bulto el interés en la causa actual, pues una decisión respecto a la legalidad de dicho tributo podría ser aplicable a mi persona.



Rad. 2020-00152-T.

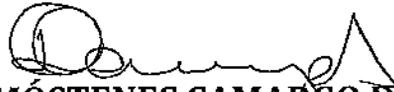
Luis Omar Padilla Buelvas.

Decisión: Declarar impedimento.

2

Consecuentemente, me permito remitir el paginario a la Secretaría, a fin que sea remitido al Magistrado que sigue en turno.

CÚMPLASE



**DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**

**Magistrado**

13 0 MAY 2020



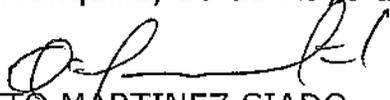
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA PENAL

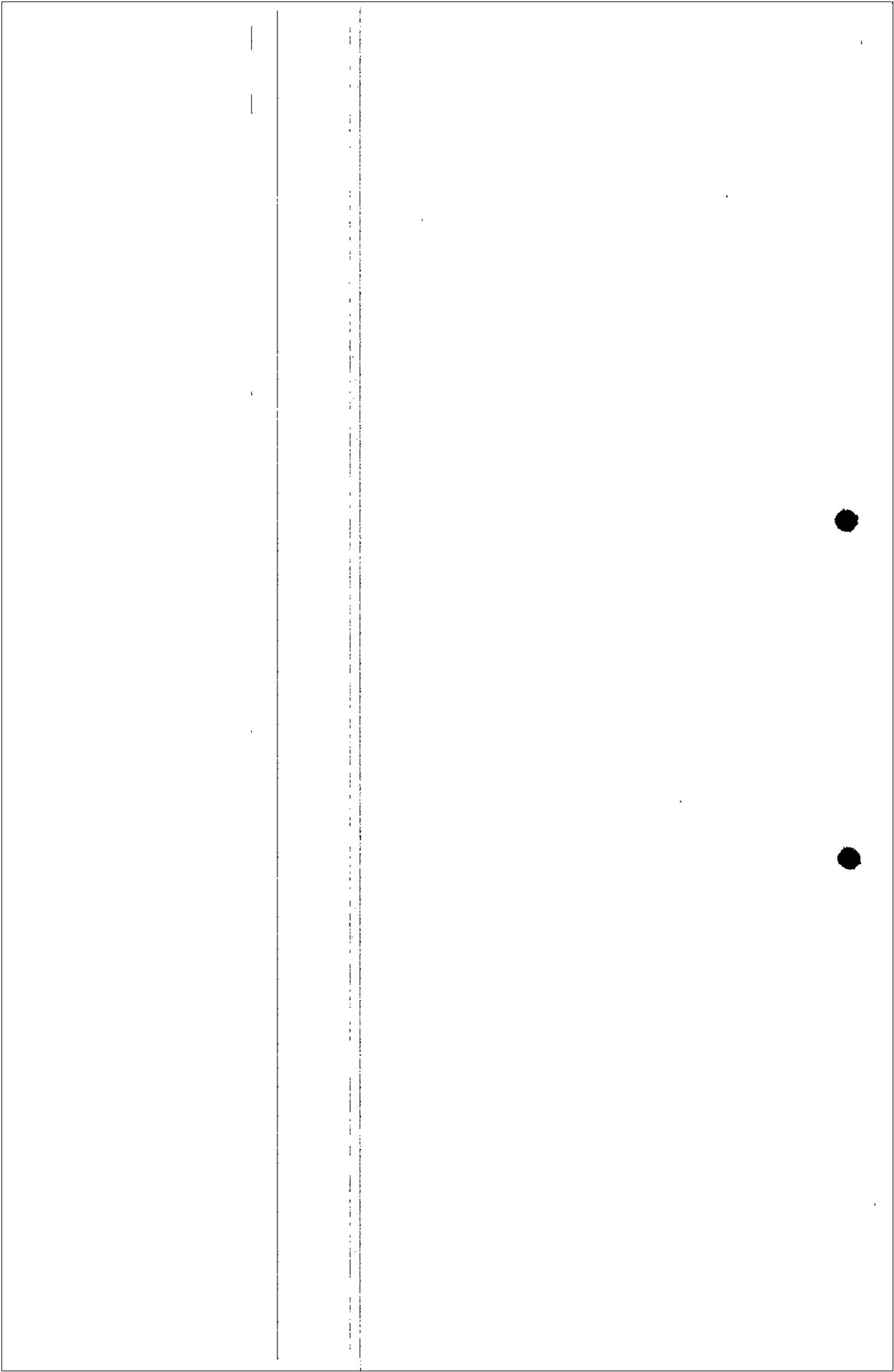
INFORME SECRETARIAL

Señor Magistrado Ponente: Dr. LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO.

A su despacho la acción de Tutela con Ref. Int. No. 2020-00152-00 T, en el cual el H. Magistrado DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA allegó a esta Secretaría el día 18 de Mayo del año en curso, auto de fecha 15 de Mayo de 2020 por medio del cual se declara impedido dentro de la presente acción constitucional. Ordene usted.

Barranquilla, 18 de Mayo de 2020.

  
OTTO MARTINEZ SIADO  
Secretario



**RV: REPARTO 2020 00152 T medida provisional LUIS PADILLA Impedimentos**

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla  
<secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/05/2020 6:48 PM

Para: Luis Felipe Colmenares Russo <lcolmenr@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cco: Otto Martínez Siado <omartins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (10 MB)

Acción de tutela LUIS OMAR contra aplicación del decreto 568 de 2020.pdf; ANEXOS TUTELA CONTRA FGN.zip; 08001220400020200013700\_ActaReparto\_14-05-20204\_13\_21p.m.pdf; 2020-00152 TUTELA 1 -CJ Luis Padilla Impedimento por interes y haber emitido un concepto.pdf; 2020 00152 auto Dr Camargo.pdf; Informe pasa al despacho impedimento 2020 0152 T.doc;

Buenas tardes

Por medio del presente se adjunta la acción de tutela de primera instancia con Ref. Int. 2020 00152, en la cual se declararon impedidos los Drs. Cabrera Jimenez y Camargo de Avila, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sírvase acusar recibido

Cordialmente,

OTTO MARTINEZ SIADO  
Secretario

---

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 15 de mayo de 2020 2:29 p. m.

**Para:** Despacho 01 Sala Penal - Barranquilla <sp01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REPARTO 2020 00152 T medida provisional LUIS PADILLA Impedimento Dr Cabrera

Sírvase acusar recibido

Gracias

---

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 15 de mayo de 2020 7:59 a. m.

**Para:** Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REPARTO 2020 00152 T medida provisional LUIS PADILLA

Buenos días, se remite el correo con los anexos y cuerpo de tutela que ya fue remitido el día de ayer a las 06:08 pm

## **MEDIDA PROVISIONAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA PENAL

ACCION DE TUTELA  
(PRIMERA INSTANCIA)

08 001 22 04 000 2020 00137 00  
**Rad. Int. 2020-00152-00 T**

**ACCIONANTE:** LUIS OMAR PADILLA BUELVAS

**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ

FECHA DE REPARTO: 14 DE MAYO DE 2020  
FECHA DE RECIBIDO: 14 DE MAYO DE 2020  
FECHA DE RADICACION: 15 DE MAYO DE 2020  
ENTRADA AL DESPACHO: 15 DE MAYO DE 2020

LIBRO No. 11 TUTELAS 1 INSTA 2020 PÁGINA No. 053

---

**De:** Deidys Micaela Coba Davila <dcobad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de mayo de 2020 4:17 p. m.

**Para:** padibuel@yahoo.es <padibuel@yahoo.es>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FGN Y PRESIDENCIA rad 2020-00137

el correo del usuario es padibuel@yahoo.es

se anexa acta de reparto

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de mayo de 2020 14:58

**Para:** Deidys Micaela Coba Davila <dcobad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FGN Y PRESIDENCIA

---

**Oficina Judicial - Barranquilla**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA**

**Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial**

**ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Penal.

### ACCIÓN DE TUTELA

M.P.: Luis Felipe Colmenares Russo  
Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)  
Rad: 08 001 22 04 000 2020 00137 00  
Ref. Interna N° 2020 00152 -T

Correspondería al suscrito Magistrado, pronunciarse en lo que en derecho correspondiese frente al impedimento manifestado por los Colegas de Sala Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ, y DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA, dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano LUIS OMAR PADILLA BUELVAS, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mínimo vital y móvil, y de aceptarse, consecuentemente elaborar el proyecto pertinente; no obstante, el suscrito también advierte la configuración de casual de impedimento.

De la demanda de amparo, sus pretensiones y anexos, se desprende que la queja o suplica de la peticionaria se circunscribe a que la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, se abstenga de efectuar la deducción del "impuesto solidario por Covid-19" regulado en el Decreto 568 de 2020, sin embargo, evidente se muestra que en nuestras calidades de Servidores Públicos, también resulta aplicable el referido Decreto Presidencial, lo que demuestra un interés directo en la resultados de la presente actuación.

En este contexto, en aras de actuar en forma coherente, y como quiera que lo que se pretende es preservar la rectitud e imparcialidad, con las que los funcionarios llamados por la Ley a conocer de las actuaciones sometidas a su competencia deben actuar, acatando los principios constitucionales como el debido proceso, lo procedente y más aconsejable es apartarnos de la actuación, como viene dicho, sumado al evidente interés que nos pudiere surgir, esbozándose como casuales de impedimentos las consagradas en los numerales 1 y 4, que a la letra rezan:

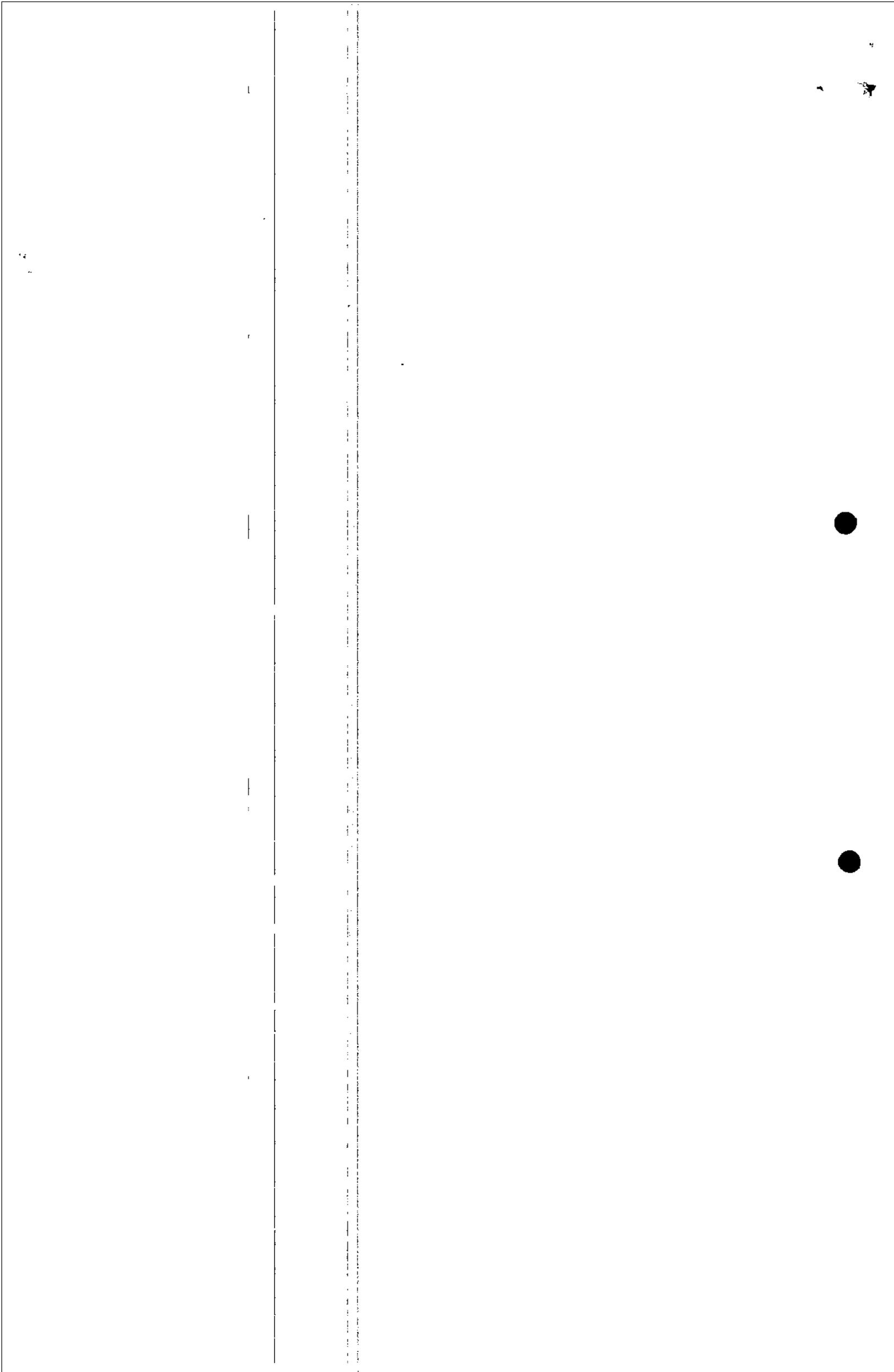
*"1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.**"*

Tribunal Superior Carrera 45 N 44 - 12 Of. 201 Piso 2  
Telefax: 3402449 Correo [icolmenr@cendojramajudicial.gov.co](mailto:icolmenr@cendojramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5789 - 4

No. GP 058 - 4



Se itera, el artículo dos (2) del Decreto 568 de 2020 relacionado con el impuesto solidario creado con ocasión del Covid-19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020, consagra como sujeto pasivo

***“los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política y las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, de salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, de la rama ejecutiva de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital en el sector central y descentralizado; de las ramas legislativa y judicial; de los órganos autónomos e independientes, de la Registraduría nacional del estado Civil, del consejo nacional Electoral, y de los organismos de control y de las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales”.***

Lo precedente implica, que en nuestras calidades de Magistrados de la Sala Penal de este Tribunal Superior, también será aplicable el gravamen o tributo, mal denominado “Solidario”, y que impide que se pueda efectuar algún tipo de contradicción *inmediata* referente a su aplicación; pues es indiscutible que las medidas adoptadas en el marco de la emergencia quedan a la entera discrecionalidad del presidente; ahora ello ha de efectuarse sin perjuicio de las limitaciones sustanciales contenidas en la constitución política, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Y pese a que, tanto el decreto legislativo de declaratoria como los decretos legislativos de desarrollo<sup>1</sup>, son objetos de Control automático de constitucionalidad, ello aún no ha operado, por lo que ciertamente se comparten las apreciaciones del actor LUIS OMAR PADILLA BUELVAS.

Si los colegas fueren de opinión diferente no tengo ninguna objeción a que el presente impedimento se remita a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento del artículo 58 A de la citada ley Procedimental Penal.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-216 de 2011. “...De ahí que el control de constitucionalidad deba ser estricto y riguroso para evitar la eventual vulneración de los postulados y preceptos superiores a los que deben sujetarse tanto su declaratoria, como los decretos de desarrollo de las facultades de las que temporalmente se inviste al Ejecutivo. La Corte ha sido constante en establecer que el control de constitucionalidad de los estados de excepción debe ser riguroso, estricto y de carácter integral, que se realiza tanto del decreto de declaratoria como de los decretos de desarrollo en donde se verifican los requisitos formales y materiales que se establecen en la Constitución, en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (LEEE), Ley 137 de 1994, y en los tratados y convenios internacionales sobre el tema firmados y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que son el parámetro de constitucionalidad del control de la declaratoria...”



En este sentido, de aceptarse el impedimento propuesto, habrá de enviarse la carpeta al órgano de cierre en lo penal, de conformidad con las directrices de la norma previamente reproducida.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO  
MAGISTRADO



OTTO MARTÍNEZ SIADO  
SECRETARIA

20 MAY 2020



2020

**RV: REPARTO 2020 00152 T medida provisional LUIS PADILLA Impedimentos**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla

&lt;secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 20/05/2020 6:17 PM

Para: Despacho 02 Sala Penal - Seccional Barranquilla &lt;sp02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cco: Otto Martinez Siado &lt;omartins@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 6 archivos adjuntos (10 MB)

Acción de tutela LUIS OMAR contra aplicación del decreto 568 de 2020.pdf; ANEXOS TUTELA CONTRA FGN.zip; 08001220400020200013700\_ActaReparto\_14-05-20204\_13\_21p.m.pdf; 2020-00152 TUTELA 1 -CJ Luis Padilla Impedimento por interes y haber emitido un concepto.pdf; 2020 00152 auto Dr Camargo.pdf; Informe pasa al despacho impedimento 2020 0152 T MC.doc;

Buenas tardes

Por medio del presente se adjunta la acción de tutela de primera instancia con medida provisional con Ref. Int. 2020 00152, en la cual se declararon impedidos los Drs. Cabrera Jimenez, Camargo de Avila y Colmenares Russo, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sírvese acusar recibido

Cordialmente,

OTTO MARTINEZ SIADO

Secretario

---

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 18 de mayo de 2020 6:48 p. m.**Para:** Luis Felipe Colmenares Russo <lcolmenr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: REPARTO 2020 00152 T medida provisional LUIS PADILLA Impedimentos

Buenas tardes

Por medio del presente se adjunta la acción de tutela de primera instancia con Ref. Int. 2020 00152, en la cual se declararon impedidos los Drs. Cabrera Jimenez y Camargo de Avila, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sírvese acusar recibido

Cordialmente,

OTTO MARTINEZ SIADO

Secretario

---

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 15 de mayo de 2020 2:29 p. m.**Para:** Despacho 01 Sala Penal - Barranquilla <sp01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: REPARTO 2020 00152 T medida provisional LUIS PADILLA Impedimento Dr Cabrera

Sírvese acusar recibido

Gracias

---

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 15 de mayo de 2020 7:59 a. m.

Para: Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO 2020 00152 T medida provisional LUIS PADILLA

Buenos días, se remite el correo con los anexos y cuerpo de tutela que ya fue remitido el día de ayer a las 06:08 pm

# **MEDIDA PROVISIONAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA PENAL

ACCION DE TUTELA  
(PRIMERA INSTANCIA)

08 001 22 04 000 2020 00137 00

**Rad. Int. 2020-00152-00 T**

**ACCIONANTE:** LUIS OMAR PADILLA BUELVAS

**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

**MAGISTRADO PONIENTE:** Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ

FECHA DE REPARTO: 14 DE MAYO DE 2020  
FECHA DE RECIBIDO: 14 DE MAYO DE 2020  
FECHA DE RADICACION: 15 DE MAYO DE 2020  
ENTRADA AL DESPACHO: 15 DE MAYO DE 2020

LIBRO No. 11 TUTELAS 1 INSTA 2020 PÁGINA No. 053

**De:** Deidys Micaela Coba Davila <dcobad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de mayo de 2020 4:17 p. m.

**Para:** padibuel@yahoo.es <padibuel@yahoo.es>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla

<secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FGN Y PRESIDENCIA rad 2020-00137

el correo del usuario es padibuel@yahoo.es  
se anexa acta de reparto

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de mayo de 2020 14:58

**Para:** Deidys Micaela Coba Davila <dcobad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FGN Y PRESIDENCIA

---

**Oficina Judicial - Barranquilla**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA**

**Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial**

**ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**● IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

---

**De:** luis omar padilla buelvas <padibuel@yahoo.es>

**Enviado:** jueves, 14 de mayo de 2020 2:53 p. m.

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

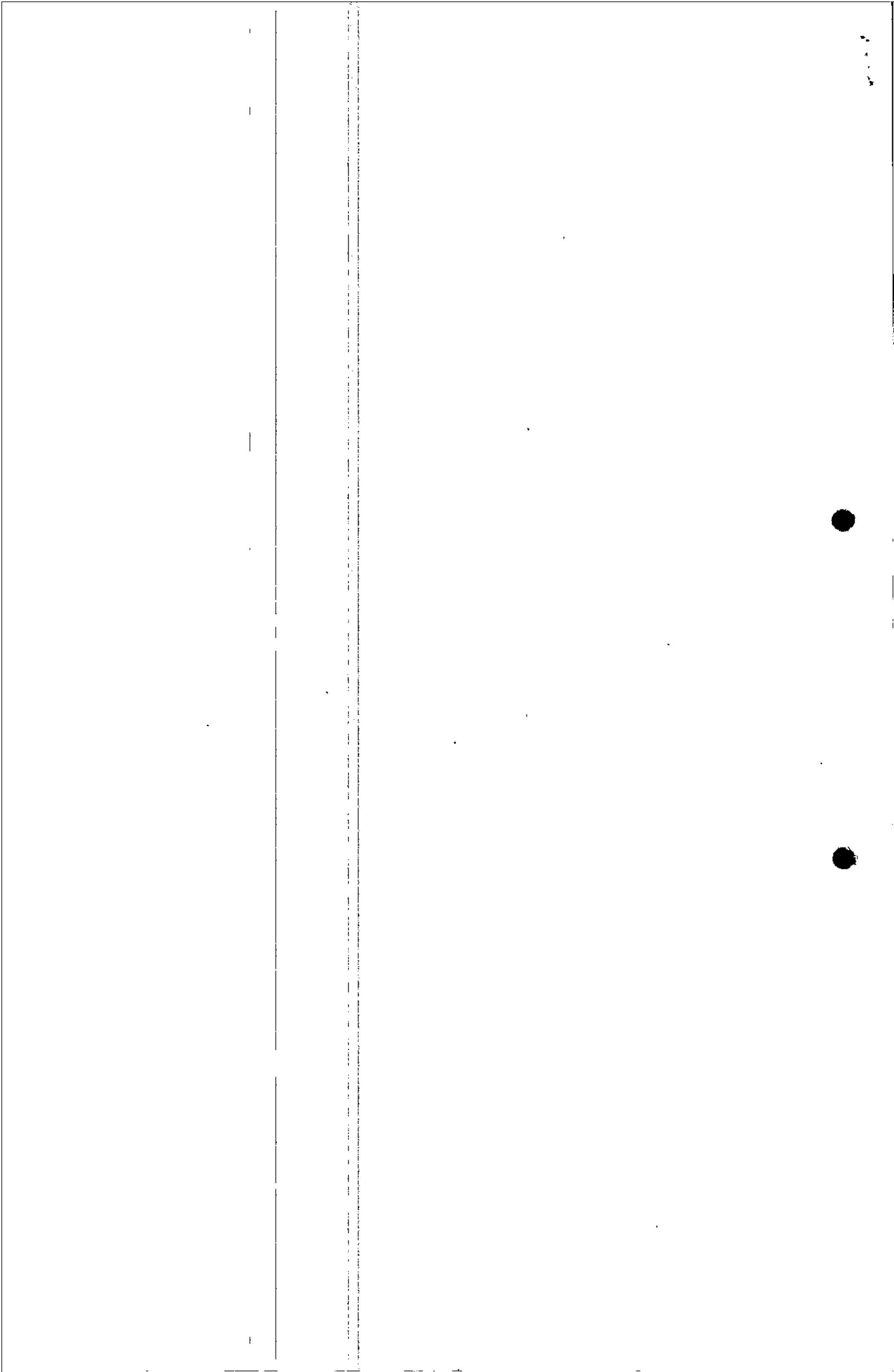
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FGN Y PRESIDENCIA

ADJUNTO LO ENUNCIADO, MAS LOS ANEXOS O PRUEBAS DEL CASO.  
ATENTAMENTE.

**● LUIS OMAR PADILLA BUELVAS**

CC No 8693808

Fiscal Local No 24 Sede Barranquilla.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

Asunto: Tutela primera instancia  
Radicado: 08001220400020200013700  
Accionante: Luis Omar Padilla Buelvas  
Accionado: Fiscalía General de la Nación

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2.020).

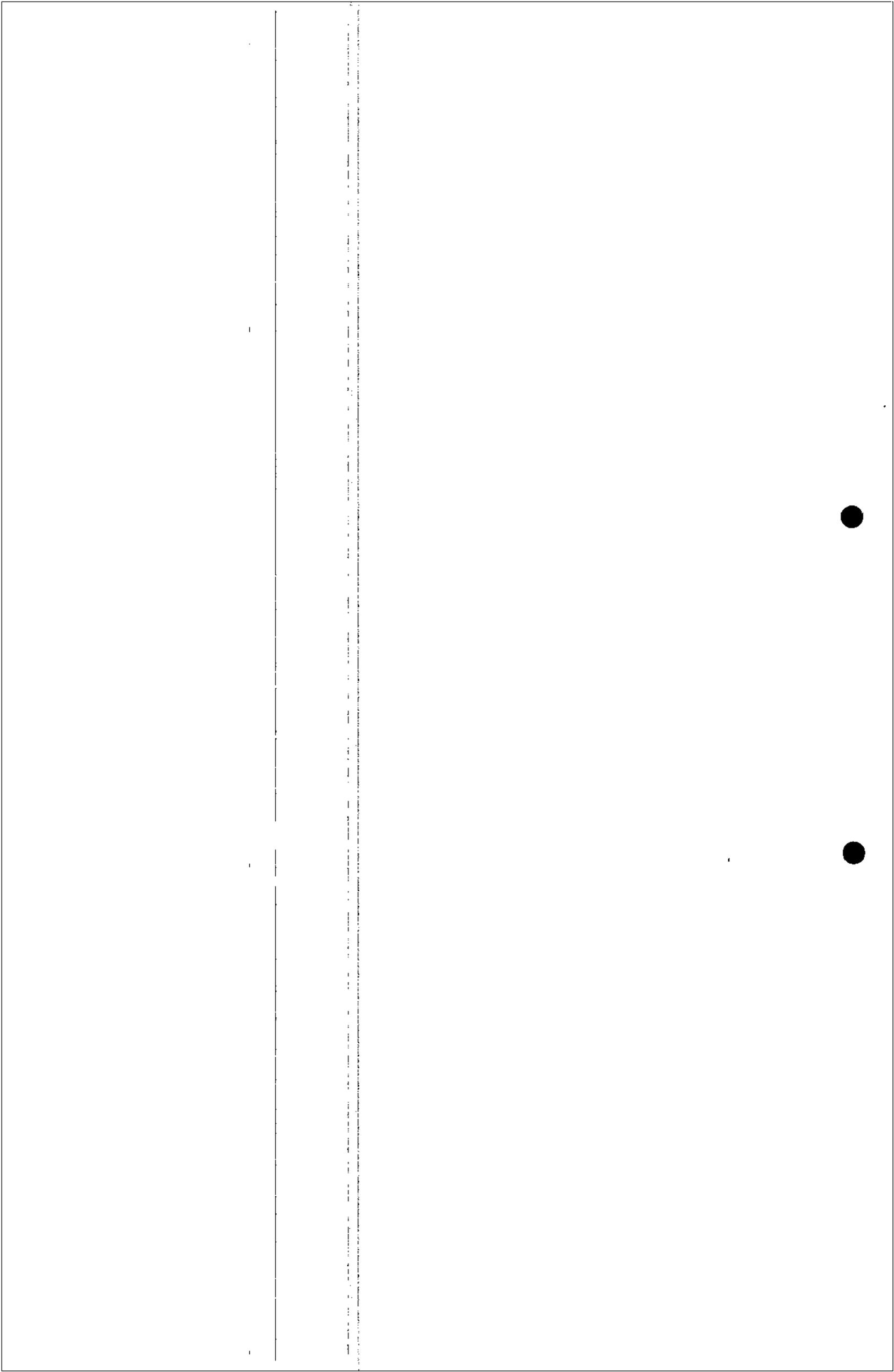
Se tiene que en el presente asunto le correspondió por reparto al doctor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez quien manifestó su impedimento para resolver la acción de tutela de la referencia, al igual que los Magistrados Luis Felipe Colmenares Russo y Demóstenes Camargo de Ávila, de modo que se hace necesario reconformar la Sala con dos Conjueces para resolver sobre los impedimentos formulados.

Así las cosas, se solicita que por la Presidencia de esta Sala, realice el sorteo y la elección de dos Conjueces.

CÚMPLASE.-

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

Magistrado Ponente





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA PENAL

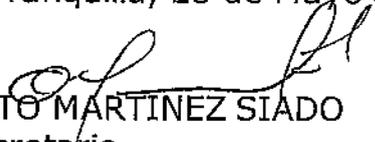
Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

Señor Presidente: Dr. JORGE ELIECER MOLA CAPERA.

A su Despacho, la Tutela de primera instancia Radicada bajo el No. 08-001-22-04-000-2020-00137-00 y Ref. Int. Tribunal No. 2020-00152-00 instaurada por LUIS OMAR PADILLA BUELVAS contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otro, dando cuenta del auto de fecha 27 de Mayo del año en curso proferido por su señoría como Magistrado de Sala, por medio del cual solicita se realice el sorteo y la elección de dos conjuces para resolver impedimentos formulados por los demás Magistrados de la Sala. Ordene usted.

Barranquilla, 28 de Mayo de 2020.

  
OTTO MARTINEZ SIADO  
Secretario

11 JUN 2020



PRESIDENCIA

Barranquilla, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veinte (2.020)

Rad. No. 08-001-22-04-000-2020-00137-00

Ref. Tribunal No. 2020-00152-00

Tutela de LUIS OMAR PADILLA BUELVAS contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otro.

Visto el informe que antecede, en virtud del literal d) del artículo 22 del Reglamento del Tribunal impone que el Presidente de Sala que en este momento compete al suscrito magistrado, al cual corresponde sortear y posesionar Conjueces de Sala, se procede cumplir con esta obligación administrativa y funcional, sin que ello implique ningún tipo de intervención al interior del proceso, en consecuencia y en atención a lo solicitado se dispone fijar el día veintinueve (29) de Mayo de 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia del sorteo de dos (2) conjueces, ante los impedimentos declarados por los H. Magistrados LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO, y DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA en el asunto referenciado, para conocer de la Acción de Tutela de primera instancia de la referencia que adelanta LUIS OMAR PADILLA BUELVAS contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otro, y conforme lo ordenado por el suscrito en Auto de fecha 27 de Mayo de 2020.

CÚMPLASE

  
JORGE ELIECER MOLA CAPERA  
Presidente

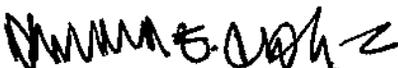
  
OTTO MARTINEZ SIADO  
Secretario



### DILIGENCIA DE SORTEO DE CONJUECES

En Barranquilla, a los veintinueve días (29) días del mes de Mayo de dos mil veinte (2020), estando en Audiencia Pública el Despacho del Presidente de la Sala Penal de este Tribunal, Magistrado JORGE ELIECER MOLA CAPERA asistido por el Secretario de la Sala, Dr. OTTO MARTINEZ SIADO, se procedió a la realización del SORTEO de dos (2) CONJUECES de conformidad con lo ordenado en auto del 27 de Mayo de 2020 proferido por el Magistrado Dr. JORGE ELIECER MOLA CAPERA, a fin de reconstituir Sala Decisión, debido a los impedimentos declarados por los H. Magistrados LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO y DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA, para conocer de la Acción de Tutela de primera instancia que adelanta LUIS OMAR PADILLA BUELVAS contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otro, Ref. Int. No. 2020-00152-00. Acto seguido, el señor Presidente extrajo dos (2) de las cuatro (4) fichas contenidas en la bolsa, que corresponden a igual número de Conjueces habilitados de la Sala, resultando sorteadas las número 2 y 3 que corresponde a los Drs. JHON FABER BUITRAGO VARGAS y MANUEL ANTONIO ECHEVERRIA FRANCO respectivamente, a quienes por intermedio de la Secretaría se les informará del resultado de esta diligencia, para que tomen posesión del cargo. Se termina, se lee y se firma.

El Presidente de la Sala,

  
JORGE ELIECER MOLA CAPERA

El Secretario,

  
OTTO MARTINEZ SIADO

JUN 01 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Penal**

Barranquilla, 29 de Mayo de 2020

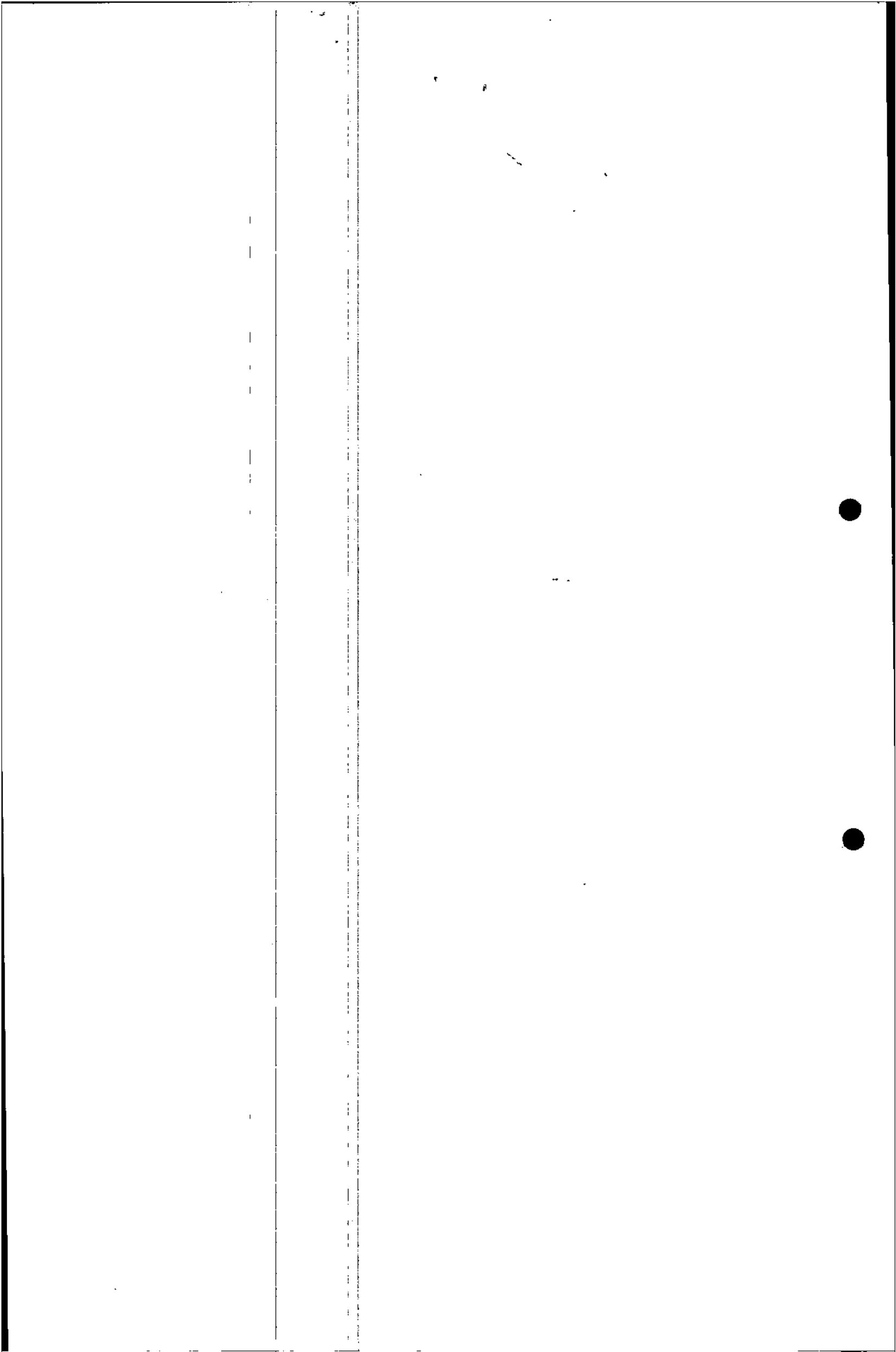
Oficio No.

Doctor  
JOHN FABER BUITRAGO VARGAS  
Conjuez Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla  
Email: [johnfaber123@hotmail.com](mailto:johnfaber123@hotmail.com) Cel. 3215089537  
Ciudad

Comunico a usted que mediante diligencia de Sorteo de Elección de Conjuces realizada el día 29 de Mayo de 2020, presidida por el Presidente de la Sala Penal, Dr. JORGE ELIECER MOLA CAPERA, resultó sorteado como Conjuez para conformar la Sala de Decisión en la TUTELA con Ref. Tribunal 2020-00152 adelantada por LUIS OMAR PADILLA BUELVAS contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otro, por lo que se solicita, en el término de la distancia, tomar posesión del cargo y reconformar la Sala de Decisión con el Magistrado JORGE ELIECER MOLA CAPERA.

Atentamente,

OTTO MARTINEZ SIADO  
Secretario Sala Penal Tribunal Superior





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Penal**

Barranquilla, 29 de Mayo de 2020

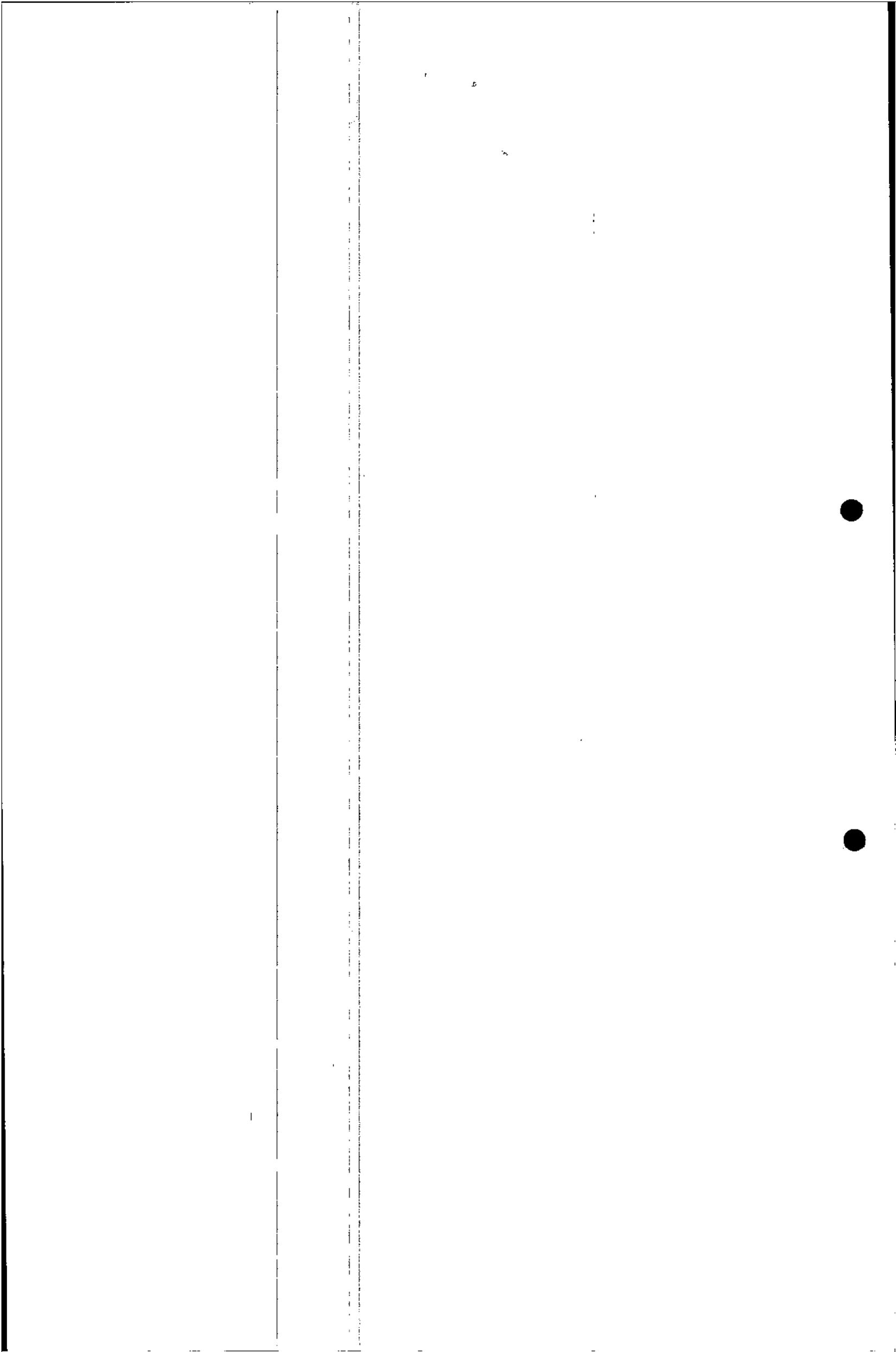
Oficio No.

Doctor  
MANUEL ANTONIO ECHEVERRIA FRANCO  
Conjuez Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla  
Calle 40 No. 43 – 125 Piso 3 Oficina 35 B  
Cel. 3012778579 - manuelecheverria2@hotmail.es  
Ciudad

Comunico a usted que mediante diligencia de Sorteo de Elección de Conjueces realizada el día 29 de Mayo de 2020, presidida por el Presidente de la Sala Penal, Dr. JORGE ELIECER MOLA CAPERA, resultó sorteado como Conjuez para conformar la Sala de Decisión en la TUTELA con Ref. Tribunal 2020-00152 adelantada por LUIS OMAR PADILLA BUELVAS contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otro, por lo que se solicita, en el término de la distancia, tomar posesión del cargo y reconformar la Sala de Decisión con el Magistrado JORGE ELIECER MOLA CAPERA.

Atentamente,

OTTO MARTINEZ SIADO  
Secretario Sala Penal Tribunal Superior



**RE: 2020 00152 Proyecto de auto**

john faber buitrago vargas &lt;johnfaber123@hotmail.com&gt;

Lun 8/06/2020 9:47 AM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla &lt;secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señores

Tribunal Superior Distrito Judicial

Barranquilla

E. s. D

Asunto: Aceptación Designación

¡Cordial saludo!

Con toda atención me permito Aceptar la designación en el asunto puesto en consideración.

Agradeciendo, se informe a la secretaria De H. Tribunal para que adelante las gestiones a su cargo.

ATT,

**JOHN FABER BUITRAGO VARGAS****Abogado - Magíster en Derecho****Derecho Constitucional****Derechos Humanos****Derecho Internacional****321 - 508 95 37**

---

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** domingo, 7 de junio de 2020 2:27 p. m.**Para:** john faber buitrago vargas <johnfaber123@hotmail.com>; manuelecheverria2@hotmail.es <manuelecheverria2@hotmail.es>**Asunto:** RV: 2020 00152 Proyecto de auto

Dr.

JOHN FABER BUITRAGO VARGAS

Dr.

MANUEL ANTONIO ECHEVERRIA FRANCO

Cordial saludo.

Se remite proyecto de auto, favor allegar la aceptación de su designación como Conjuez por este mismo medio, a fin de enviarle el acta de posesión respectiva para su firma.

Sírvase acusar recibido

Gracias

---

**De:** Despacho 02 Sala Penal - Seccional Barranquilla <sp02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 4 de junio de 2020 12:11 p. m.

9/6/2020

Correo: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla - Outlook

**Para:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2020 00152 Proyecto de auto

Adjunto se remite proyecto de auto en el asunto de la referencia, a fin que sea entregado de forma virtual a los Conjueces Jhon Faber Buitrago Vargas y Manuel Echeverría Franco.

Gracias, gracias, gracias

*Angélica María Galvis Izaquita*

*Abogada Asesora Grado 23*

*Despacho 001 Sala de Decisión Penal-Di. Jorge Eliécer Mola Capera-*

*Tribunal Superior de Barranquilla*

*Teléfono: 3402458*

*Dirección Carrera 45 No. 44-12 Oficina 302.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA -  
SALA PENAL - ACTA DE POSESION DEL DR. JOHN FABER BUITRAGO  
VARGAS COMO CONJUEZ SALA PENAL, EN ACCION DE TUTELA CON Ref.  
2020-00152-00, ADELANTADO POR LUIS O. PADILLA CONTRA FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION.

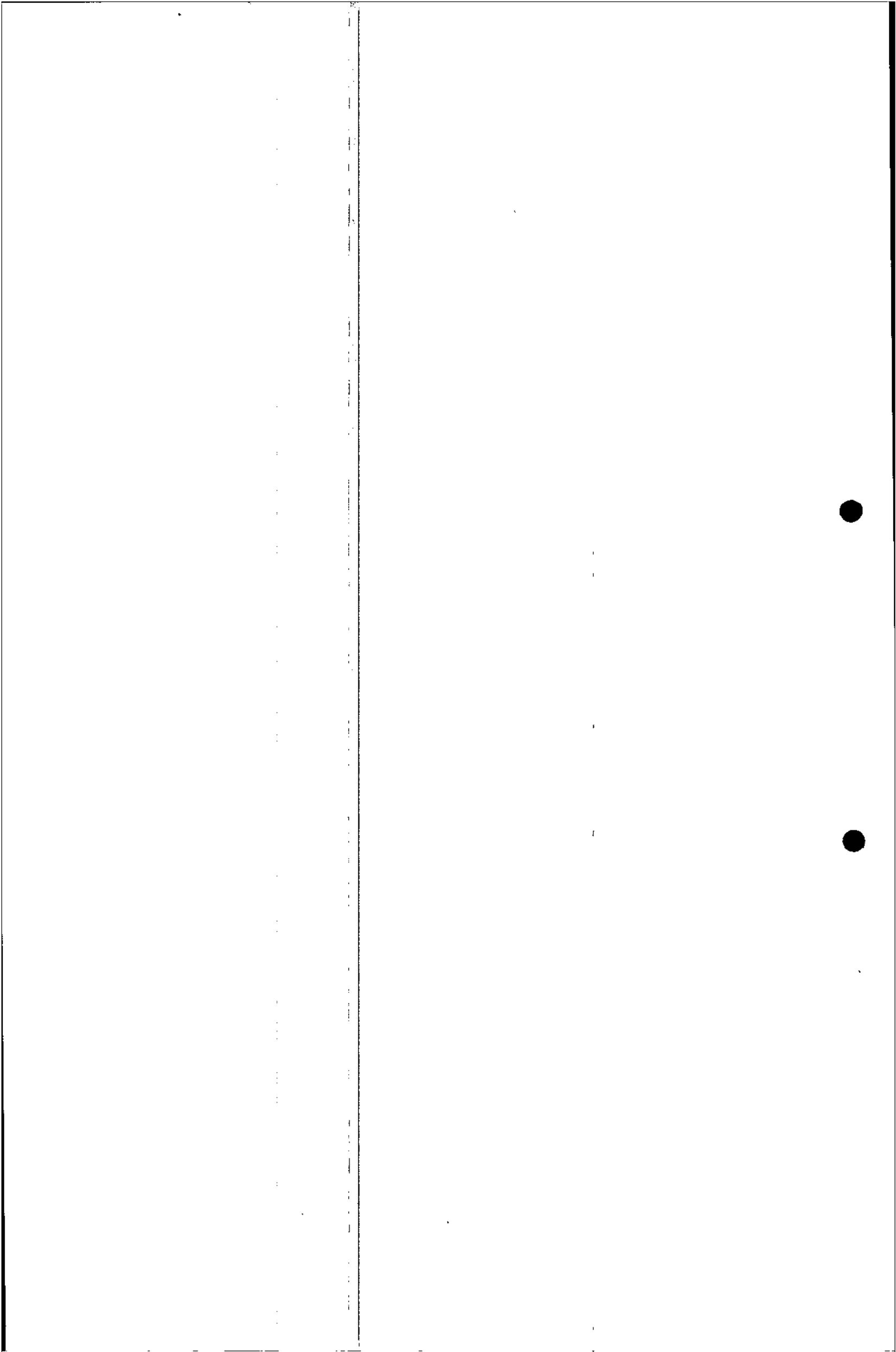
En Barranquilla, a los tres (03) días del mes de Junio de dos mil veinte (2020), se lleva a cabo la Diligencia de Posesión como Conjuez de la Sala en el asunto arriba referenciado, de conformidad con la diligencia de Sorteo de Conjueces; efectuada el 29 de Mayo del año en curso, presidida por el Presidente de la Sala Penal. Se deja constancia que el Dr. JOHN FABER BUITRAGO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No. 93.400.000 de Ibagué (Tolima) y T.P. 138.276 del C.S.J., bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando así debidamente posesionado. Se termina, se lee y se firma la presente diligencia.

El Posesionado,

*John Faber Buitrago Vargas*  
JOHN FABER BUITRAGO VARGAS

El Secretario,

*Otto Martínez Siado*  
OTTO MARTINEZ SIADO





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA -  
SALA PENAL - ACTA DE POSESION DEL DR. MANUEL ANTONIO  
ECHEVERRIA FRANCO COMO CONJUEZ SALA PENAL, EN ACCION DE  
TUTELA CON Ref. 2020-00152-00, ADELANTADO POR LUIS O. PADILLA  
CONTRA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

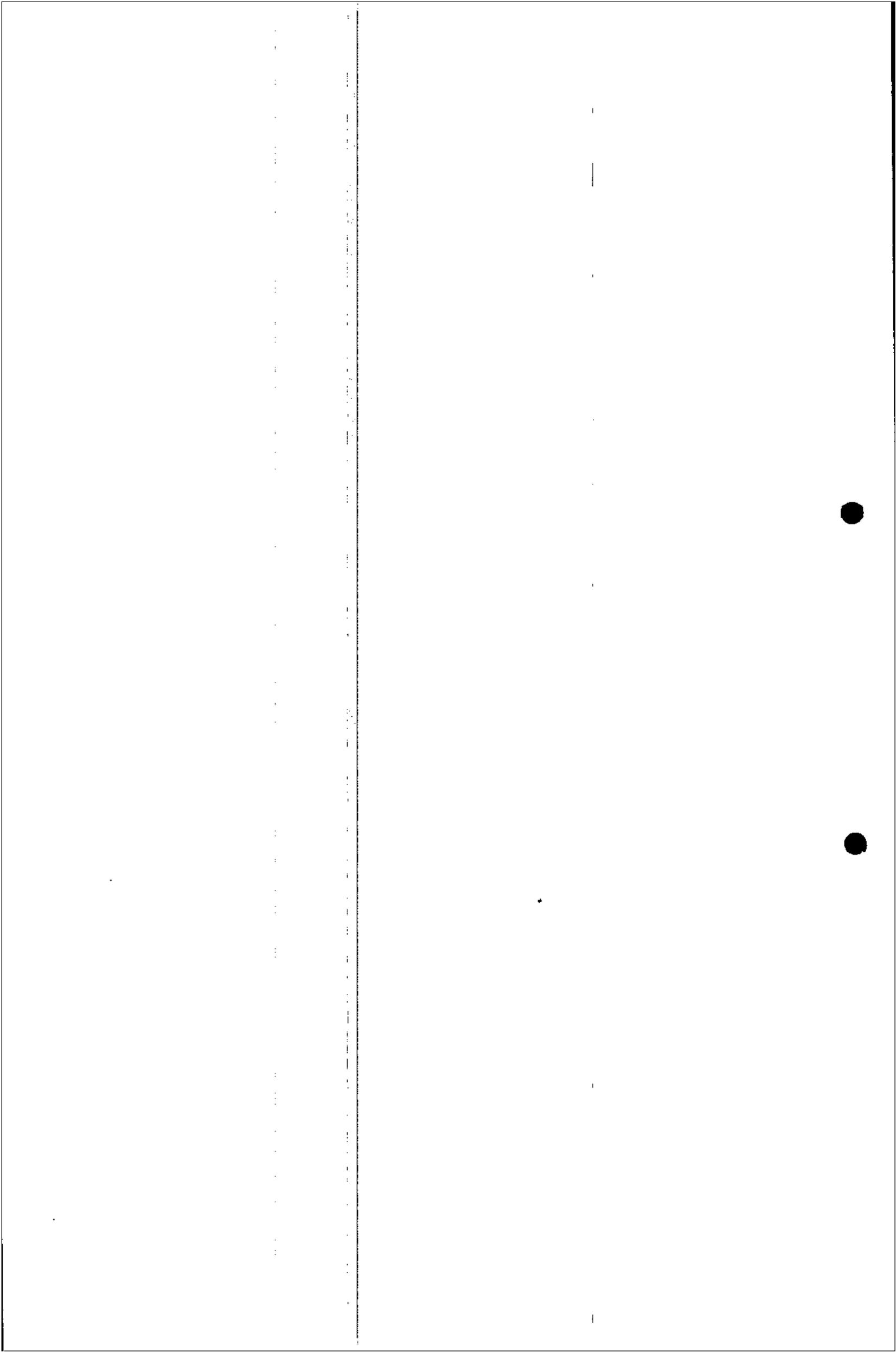
En Barranquilla, a los tres (03) días del mes de Junio de dos mil veinte (2020), se lleva a cabo la Diligencia de Posesión como Conjuez de la Sala en el asunto arriba referenciado, de conformidad con la diligencia de Sorteo de Conjueces efectuada el 29 de Mayo del año en curso, presidida por el Presidente de la Sala Penal. Se deja constancia que el Dr. MANUEL ANTONIO ECHEVERRIA FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.667.387 de Barranquilla y T.P. 28.932 del C.S.J., bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando así debidamente posesionado. Se termina, se lee y se firma la presente diligencia.

El Posesionado,

MANUEL ANTONIO ECHEVERRIA FRANCO

El Secretario,

OTTO MARTINEZ SIADO





Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

Asunto: Acción de tutela primera instancia  
Referencia interna: 2020-00152  
Accionante: Luis Omar Padilla Buelvas  
Accionado: Fiscalía General de la Nación

Barranquilla D. E., tres(3) de junio de dos mil veinte (2.020)

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso<sup>1</sup>.

El instituto de los impedimentos y las recusaciones tiene una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.<sup>2</sup>

Al respecto, es pertinente acotar que en proveído del 18 de mayo de este año, el doctor Demóstenes Camargo de Ávila, se declaró impedido en este asunto, al igual que los demás Magistrados Jorge Eliécer Cabrera Jiménez y Luis Felipe Colmenares Russo, exponiendo que se configura la causal prevista en el numeral 1º del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto tienen un interés en la actuación judicial.

Los colegas destacan que, como el actor controvierte directamente la ilegalidad del impuesto solidario por el COVID 19 creado en el Decreto 568 del presente año, el cual agrava a los servidores públicos que perciben mensualmente diez millones de pesos o más, de esta manera, los Magistrados restantes de la Sala Penal de este Tribunal, señalan que al ellos serle cobrado tal impuesto tendrían un interés en esta acción de tutela.

Sin embargo, tales argumentos no tienen nexo causal con la acción de tutela de marras, porque si ello fuera así, entonces los Magistrados de esta Corporación no podríamos conocer de las acciones de tutela contra los cobros de las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, puesto todos

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto del 30 de mayo de 2006 Rad. 25481 M.P. Dr. Jorge Luis Quintana Milanés

sufragamos tales conceptos, tampoco de las acciones de amparo contra Colpensiones, para quienes nos encontramos afiliados a ese fondo.

En consecuencia, no es posible declararse impedido en un asunto mediante una premisa general, pues es necesario analizar cada causal de impedimento en un asunto determinado, para de esta forma establecer si el Funcionario Judicial realmente tiene un interés en el asunto que se debate.

Tampoco se acreditó que los Magistrados en mención, hubieran instaurado acción de tutela o demanda contenciosa administrativa contra la Fiscalía General de la Nación bajo las mismas pretensiones, asunto que hubiera llevado a otra conclusión.

Nótese que los Magistrados de la Corte Constitucional se declararon impedidos y de forma unánime los Conjueces de dicha Corporación le declararon infundados los impedimentos, de modo que no existen razones de peso que aparten del conocimiento de este asunto a los doctor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez, Luis Felipe Colmenares Russo y Demóstenes Camargo de Ávila.

Así las cosas, se declaran INFUNDADOS los impedimentos formulados por los Magistrados en mención, por lo que se ordena que el presente asunto, sea remitido a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Cúmplase,

**JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA**

Magistrado

**JHON FABER BUITRAGO VARGAS**

Conjuez

  
**MANUEL ECHEVERRÍA FRANCO**

Conjuez



Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

Asunto: Acción de tutela primera instancia  
Referencia interna: 2020-00152  
Accionante: Luis Omar Padilla Buelvas  
Accionado: Fiscalía General de la Nación

Barranquilla D. E., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2.020)

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso<sup>1</sup>.

El instituto de los impedimentos y las recusaciones tiene una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.<sup>2</sup>

Al respecto, es pertinente acotar que en proveído del 18 de mayo de este año, el doctor Demóstenes Camargo de Ávila, se declaró impedido en este asunto, al igual que los demás Magistrados Jorge Eliécer Cabrera Jiménez y Luis Felipe Colmenares Russo, exponiendo que se configura la causal prevista en el numeral 1º del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto tienen un interés en la actuación judicial.

Los colegas destacan que, como el actor controvierte directamente la ilegalidad del impuesto solidario por el COVID 19 creado en el Decreto 568 del presente año, el cual agrava a los servidores públicos que perciben mensualmente diez millones de pesos o más, de esta manera, los Magistrados restantes de la Sala Penal de este Tribunal, señalan que al ellos serle cobrado tal impuesto tendrían un interés en esta acción de tutela.

Sin embargo, tales argumentos no tienen nexos causal con la acción de tutela de marras, porque si ello fuera así, entonces los Magistrados de esta Corporación no podríamos conocer de las acciones de tutela contra los cobros de las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, puesto todos

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto del 30 de mayo de 2006 Rad. 25481 M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, Auto de 19 de octubre de 2006, Rad. N° 26.246.

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.

Telefax: 3402458-3402093 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co](mailto:sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co).

Barranquilla – Atlántico. Colombia



sufragamos tales conceptos, tampoco de las acciones de amparo contra Colpensiones para quienes nos encontramos afiliados a ese fondo.

En consecuencia, no es posible declararse impedido en un asunto mediante una premisa general, pues es necesario analizar cada causal de impedimento en un asunto determinado, para de esta forma establecer si el Funcionario Judicial realmente tiene un interés en el asunto que se debate.

Tampoco se acreditó que los Magistrados en mención, hubieran instaurado acción de tutela o demanda contenciosa administrativa contra la Fiscalía General de la Nación bajo las mismas pretensiones, asunto que hubiera llevado a otra conclusión.

Nótese que los Magistrados de la Corte Constitucional se declararon impedidos y de forma unánime los Conjueces de dicha Corporación le declararon infundados los impedimentos, de modo que no existen razones de peso que aparten del conocimiento de este asunto a los doctores Jorge Eliécer Cabrera Jiménez, Luis Felipe Colmenares Russo y Demóstenes Camargo de Ávila.

Así las cosas, se declaran INFUNDADOS los impedimentos formulados por los Magistrados en mención, por lo que se ordena que el presente asunto, sea remitido a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Cúmplase,

**JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA**

Magistrado

*John Faber Buitrago Vargas*

**JOHN FABER BUITRAGO VARGAS**

Conjuez

**MANUEL ECHEVERRÍA FRANCO**

Conjuez



Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

Asunto: Acción de tutela primera instancia  
Referencia interna: 2020-00152  
Accionante: Luis Omar Padilla Buevas  
Accionado: Fiscalía General de la Nación

Barranquilla D. E., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2.020)

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso<sup>1</sup>.

El instituto de los impedimentos y las recusaciones tiene una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.<sup>2</sup>

Al respecto, es pertinente acotar que en proveído del 18 de mayo de este año, el doctor Demóstenes Camargo de Ávila, se declaró impedido en este asunto, al igual que los demás Magistrados Jorge Eliécer Cabrera Jiménez y Luis Felipe Colmenares Russo, exponiendo que se configura la causal prevista en el numeral 1º del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto tienen un interés en la actuación judicial.

Los colegas destacan que, como el actor controvierte directamente la ilegalidad del impuesto solidario por el COVID 19 creado en el Decreto 568 del presente año, el cual agrava a los servidores públicos que perciben mensualmente diez millones de pesos o más, de esta manera, los Magistrados restantes de la Sala Penal de este Tribunal, señalan que al ellos serle cobrado tal impuesto tendrían un interés en esta acción de tutela.

Sin embargo, tales argumentos no tienen nexo causal con la acción de tutela de marras, porque si ello fuera así, entonces los Magistrados de esta Corporación no podríamos conocer de las acciones de tutela contra los cobros de las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, puesto todos

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto del 30 de mayo de 2006 Rad. 25481 M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, Auto de 19 de octubre de 2006, Rad. N° 26.246.

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.

Telefax: 3402458-3402093 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co](mailto:sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



sufragamos tales conceptos, tampoco de las acciones de amparo contra Colpensiones para quienes nos encontramos afiliados a ese fondo.

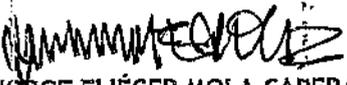
En consecuencia, no es posible declararse impedido en un asunto mediante una premisa general, pues es necesario analizar cada causal de impedimento en un asunto determinado, para de esta forma establecer si el Funcionario Judicial realmente tiene un interés en el asunto que se debate.

Tampoco se acreditó que los Magistrados en mención, hubieran instaurado acción de tutela o demanda contenciosa administrativa contra la Fiscalía General de la Nación bajo las mismas pretensiones, asunto que hubiera llevado a otra conclusión.

Nótese que los Magistrados de la Corte Constitucional se declararon impedidos y de forma unánime los Conjueces de dicha Corporación le declararon infundados los impedimentos, de modo que no existen razones de peso que aparten del conocimiento de este asunto a los doctores Jorge Eliécer Cabrera Jiménez, Luis Felipe Colmenares Russo y Demóstenes Camargo de Ávila.

Así las cosas, se declaran INFUNDADOS los impedimentos formulados por los Magistrados en mención, por lo que se ordena que el presente asunto, sea remitido a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Cumplase,

  
JORGE ELIÉCER MOLA CARERA

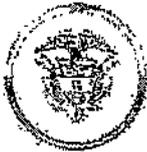
Magistrado

  
JOHN FABER BUITRAGO VARGAS

Conjuez

MANUEL ECHEVERRÍA FRANCO

Conjuez



Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

Asunto: Acción de tutela primera instancia  
Referencia interna: 2020-00152  
Accionante: Luis Omar Padilla Buelvas  
Accionado: Fiscalía General de la Nación

Barranquilla D. E., tres(3) de junio de dos mil veinte (2.020)

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso<sup>1</sup>.

El instituto de los impedimentos y las recusaciones tiene una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quepranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.<sup>2</sup>

Al respecto, es pertinente acotar que en proveído del 18 de mayo de este año, el doctor Demóstenes Camargo de Ávila, se declaró impedido en este asunto, al igual que los demás Magistrados Jorge Eliécer Cabrera Jiménez y Luis Felipe Colmenares Russo, exponiendo que se configura la causal prevista en el numeral 1º del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto tienen un interés en la actuación judicial.

Los colegas destacan que, como el actor controvierte directamente la ilegalidad del impuesto solidario por el COVID 19 creado en el Decreto 568 del presente año, el cual agrava a los servidores públicos que perciben mensualmente diez millones de pesos o más, de esta manera, los Magistrados restantes de la Sala Penal de este Tribunal, señalan que al ellos serle cobrado tal impuesto tendrían un interés en esta acción de tutela.

Sin embargo, tales argumentos no tienen nexo causal con la acción de tutela de marras, porque si ello fuera así, entonces los Magistrados de esta Corporación no podríamos conocer de las acciones de tutela contra los cobros de las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, puesto todos

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto del 30 de mayo de 2006 Rad. 25481 M.P. Dr. Jaime Luis Cuñatero Milanés

sufragamos tales conceptos, tampoco de las acciones de amparo contra Colpensiones para quienes nos encontramos afiliados a ese fondo.

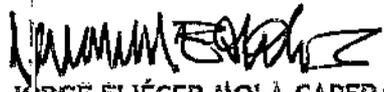
En consecuencia, no es posible declararse impedido en un asunto mediante una premisa general, pues es necesario analizar cada causal de impedimento en un asunto determinado, para de esta forma establecer si el Funcionario Judicial realmente tiene un interés en el asunto que se debate.

Tampoco se acreditó que los Magistrados en mención, hubieran instaurado acción de tutela o demanda contenciosa administrativa contra la Fiscalía General de la Nación bajo las mismas pretensiones, asunto que hubiera llevado a otra conclusión.

Nótese que los Magistrados de la Corte Constitucional se declararon impedidos y de forma unánime los Conjueces de dicha Corporación le declararon infundados los impedimentos, de modo que no existen razones de peso que aparten del conocimiento de este asunto a los doctor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez, Luis Felipe Colmenares Russo y Demóstenes Camargo de Ávila.

Así las cosas, se declaran INFUNDADOS los impedimentos formulados por los Magistrados en mención, por lo que se ordena que el presente asunto, sea remitido a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

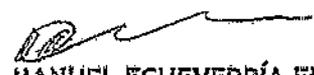
Cúmplase,

  
JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

Magistrado

JHON FABER BUITRAGO VARGAS

Conjuez

  
MANUEL ECHEVERRÍA FRANCO

Conjuez